



# UNIVERSIDAD VILLA RICA

---

---

ESTUDIOS INCORPORADOS A LA  
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

## FACULTAD DE DERECHO

“BREVES CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA  
LIBERTAD DE EXPRESIÓN”

# TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

**RAÚL ANTONIO DÍAZ DIEZ**

**Director de Tesis**

MTRO. MIGUEL ÁNGEL GORDILLO GORDILLO

**Revisor de Tesis**

LIC. ANA LILIA GONZÁLEZ LÓPEZ

BOCA DEL RÍO, VER.

SEPTIEMBRE 2016



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## ÍNDICE

Introducción.....	1
-------------------	---

### **CAPÍTULO I**

#### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

1.1 Planteamiento del Problema .....	3
1.2 Justificación del Problema.....	3
1.3 Delimitación de Objetivos.....	4
1.3.1 Objetivo General .....	4
1.3.2 Objetivos Específicos .....	4
1.4 Hipótesis .....	4
1.5 Variables .....	5
1.5.1 Variable Independiente .....	5
1.5.2 Variable Dependiente.....	5
1.6 Definición de Variables.....	5
1.7 Diseño de Página .....	5
1.7.1 Investigación Documental .....	5
1.7.1.1. Centros de Acopio de Información .....	6
1.7.1.1.2. Bibliotecas Públicas .....	6
1.7.1.1.3. Bibliotecas Privadas .....	6

1.7.1.1.4. Bibliotecas Particulares .....	6
1.7.1.2. Técnicas Empleadas para la Recopilación de Información .....	6

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

<b>2.1.- ASIA .....</b>	<b>7</b>
<b>2.2.- EUROPA.....</b>	<b>7</b>
2.2.1.- Inglaterra.....	9
2.2.2.- España.....	10
<b>2.3.- AMÉRICA .....</b>	<b>11</b>
2.3.1.-Estados Unidos.....	12
2.3.2.-Cuba .....	13
2.3.3.-Uruguay .....	14
2.3.4.- México.....	14
2.3.4.1.- Antecedentes Constitucionales de la Libertad de Expresión .....	15
2.3.4.2.- Constitución de Apatzingán 1814 .....	16
2.3.4.3.- Acta Constitutiva de la Federación 1824.....	17
2.3.4.4.- Constitución de 1824 .....	18
2.3.4.5.- Leyes Constitucionales de 1836 .....	18
2.3.4.6.- Bases Orgánicas de la República Mexicana.....	19
2.3.4.7.- Constitución de 1857 .....	20
2.3.4.8.- Constitución Federal de 1917 .....	21
<b>2.4.- MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON LOS QUE SE INICIÓ LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....</b>	<b>22</b>
2.4.1.- Aparición de los Diarios .....	22
2.4.2.- Dos Máquinas fueron Concebidas .....	25

2.4.3.- Los Nuevos Movimientos de Difusión de Noticias .....	26
<b>2.5.- LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA LIBERTAD DE PRENSA .....</b>	<b>27</b>
2.5.1.- Contenido y Extensión de la Prensa .....	28
2.5.2.- Análisis de Algunos Medios de Prensa .....	28
2.5.2.1.- Periódicos .....	28
2.5.2.2.- Independencia .....	29
2.5.2.3.- Veracidad .....	29
2.5.2.4.- Objetividad .....	29
2.5.3.- Libros .....	29
2.5.4.- Radio y Televisión .....	29
<b>2.6.- LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES .....</b>	<b>30</b>
2.6.1.- Libertad de Expresión .....	31
2.6.2.- Libertad de Imprenta .....	32

### **CAPÍTULO III**

#### **MARCO TEÓRICO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

<b>3.1.- SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....</b>	<b>33</b>
3.1.1.- Concepto de Libertad .....	34
3.1.2.- Concepto Filosófico de Libertad .....	35
3.1.3.- Concepto de Expresión .....	37
3.1.4.- Concepto de Libertad de Expresión .....	40
3.1.5.- Concepto Jurídico de la Libertad de Expresión .....	41
<b>3.2.- ¿LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO UN DERECHO PÚBLICO O INDIVIDUAL? .....</b>	<b>42</b>
<b>3.3.- NATURALEZA JURÍDICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....</b>	<b>43</b>
<b>3.4.- LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....</b>	<b>45</b>

<b>3.5.- GARANTÍAS DE LIBERTAD.....</b>	<b>50</b>
<b>3.6.- ALCANCES DEL ARTÍCULO 9° CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>51</b>
3.6.1.- La Libertad de Asociación.....	52
3.6.2.- La Libertad de Reunión.....	54
3.6.3.- Límites a la Libertad de Asociación y Reunión.....	56
<b>3.7.- JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON NUESTRO ARTÍCULO 6°</b>	
<b>CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>56</b>

## CAPÍTULO IV

### LA LEY DE IMPRENTA COMO LEY REGLAMENTARIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

<b>4.1 LA REGLAMENTACIÓN DE NUESTRO ARTÍCULO 6°</b>	
<b>CONSTITUCIONAL .....</b>	<b>68</b>
4.1.1.- Ley de Imprenta y Reglamentación Temporal del Artículo 6° y 7°	
Constitucionales.....	69
<b>4.2.- ARTÍCULO 6° CONSTITUCIONAL Y SUS REFORMAS .....</b>	<b>71</b>
<b>4.3.- LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE IMPRENTA COMO LEY</b>	
<b>REGLAMENTARIA.....</b>	<b>74</b>
4.3.1.- La Ley de Imprenta como Ley Reglamentaria y su Inconstitucionalidad ...	75
<b>4.4.- LIBERTAD DE EXPRESIÓN MÁS ALLÁ DE LA LIBERTAD DE IDEAS</b>	
<b>IMPRESAS .....</b>	<b>80</b>
<b>4.5.- LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN CONSTITUCIONES INTERNAS DE</b>	
<b>NUESTRO PAÍS .....</b>	<b>81</b>
4.5.1.- Nuevo León.....	81
4.5.2.- Nayarit.....	82
4.5.3.- Oaxaca.....	83

4.5.4.- Veracruz.....	83
<b>4.6.- TRABAJOS LEGISLATIVOS REALIZADOS EN TORNO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO RESPECTIVAMENTE EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS.....</b>	<b>84</b>
4.6.1.- Que Reforma los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cargo del Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT .....	84
4.6.1.1.- Exposición de Motivos .....	85
4.6.1.2.- La Libertad de Expresión, de Prensa y el Derecho a la Información en Instrumentos Internacionales .....	86
4.6.1.3.- Los Límites a las Libertades de Expresión, de Prensa y del Derecho a la Información.....	88
4.6.1.4.- Criminalización de las Libertades de Expresión y de Imprenta en la Legislación Mexicana.....	91
4.6.1.5.- Contenido y Objetivos de la Propuesta .....	92
4.6.1.6.- Decreto por la que se Reforman los Artículos 6o. y 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para prohibir la Criminalización del Ejercicio de los Derechos de Libertad de Expresión, Imprenta y del Derecho a la Información .....	93
4.6.2.- Que Reforma el Artículo 7o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a cargo de la Diputada María del Carmen Izaguirre Francos, del Grupo Parlamentario del PRI .....	96
4.6.2.1.- Exposición de Motivos .....	97
4.6.2.2.- Decreto por el cual se Adiciona un Tercer Párrafo al Artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos .....	100
<b>4.7.- PROBLEMÁTICA SOCIAL Y JURÍDICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN .....</b>	<b>100</b>
<b>4.8.- NECESIDAD DE ESTABLECER Y DEFINIR LA NORMATIVIDAD EN RELACIÓN CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.....</b>	<b>104</b>

<b>CONCLUSIONES .....</b>	<b>117</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>120</b>
<b>LEGISGRAFÍA.....</b>	<b>122</b>
<b>LINKOGRAFÍA .....</b>	<b>123</b>



## INTRODUCCIÓN

El tema de la Libertad de Expresión es muy útil de analizar, sobre todo por las grandes polémicas que han suscitado recientemente tanto nacional como internacionalmente, por lo cual ha hecho que surjan varias preguntas, las cuales muchas veces no tienen respuesta alguna.

La Libertad de Expresión es tan relevante que los mismos Estados la han incluido en sus legislaciones internas, con la finalidad de tener un equilibrio entre el orden y la paz entre sus habitantes y así poder garantizar que tanto las personas como el Derecho mismo estarán asegurados por los Estados. Este Derecho le pertenece a todos los individuos por el solo hecho de ser seres humanos y se contrae desde el instante en que se conciben.

Primero dentro de este trabajo se van a desarrollar las razones y principios de esta investigación, así como los recursos que fueron útiles para este análisis.

Después se analizarán algunas de las legislaciones más interesantes internacionalmente, se llevará a cabo un análisis de nuestro sistema jurídico, y así constatar los avances que ha tenido durante los años la Libertad de Expresión en nuestro país, así como su crecimiento o cambios dentro de las Constituciones y Legislaciones que nos han regido hasta llegar a nuestra Constitución actual de 1917, también analizaremos las Constituciones Internas de algunas de las

Entidades Federativas de nuestra República y veremos sus diferencias y/o similitudes de una con otra.

Se analizará un punto que es de mayor relevancia, el cual se trata del hecho de la carencia que existe en la Constitución Federal, así como en las Legislaciones actuales para señalar la precepción que se debe emplear para la interpretación correcta de la Libertad de Expresión que se encuentra plasmada en el artículo 6° Constitucional, y por tanto queda a criterio de la autoridad qué sentido se debe tomar sobre este derecho.

Con esta laguna jurídica se puede llegar a interpretar de manera errónea tal derecho y nos lleva a que no se emplee de manera útil por parte de las autoridades.

En este estudio también se señalará la importancia de actualizar los preceptos legales existentes en la actualidad en nuestro país, para alcanzar la adecuada interpretación y aplicación de justicia de una manera eficaz de la Libertad de Expresión.

## **CAPÍTULO I**

### **METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

¿Cuál será la utilidad de legislar en torno a la libertad de expresión?

#### **1.2. JUSTIFICACIÓN DEL PROBLEMA.**

Indiscutiblemente hoy en día se hace necesario una legislación a nivel local, nacional y mundial sobre la libertad de expresión, un mundo globalizado como en el que hoy en día vivimos, que día a día va generando evolución en cada uno de los aspectos que lo conforman, será indudable, que la libertad de expresión requiere forzosa y necesariamente una legislación acorde con las necesidades que la sociedad reclama y sobre todo, que dicha libertad de expresión permita el reconocimiento democrático de una sociedad.

Es innegable que la libertad de expresión resulta de trascendencia en todos los niveles sociales y jurídicos a fin de preservar orden y paz entre sus habitantes, logrando con ello, garantizar a las personas el respeto a sus derechos fundamentales que como ser humano debe existir, y sobre todo poder asegurar el estado de derecho.

### **1.3. DELIMITACIÓN DE OBJETIVOS.**

#### **1.3.1. Objetivo General.**

Evaluar la situación que actualmente prevalece en torno a la libertad de expresión, a fin de resaltar los riesgos a los que la sociedad puede enfrentarse cuando la libertad de expresión no es manejada con sentido de responsabilidad y profesionalismo.

#### **1.3.2. Objetivos Específicos.**

1. Recordar los antecedentes históricos del derecho a la libertad de expresión.
2. Revisar el marco legal del derecho a la libertad de expresión.
3. Examinar la Ley de Imprenta como reglamentaria de la libertad de expresión.

### **1.4.- HIPÓTESIS.**

Rescatar el verdadero valor de la libertad de expresión como derecho del hombre, imponiéndole los límites necesarios a su ejercicio a fin de evitar su mal uso.

## **1.5. -VARIABLES.**

### **1.5.1. Variable Independiente.**

La problemática existente en torno a la libertad de expresión.

### **1.5.2. Variable Dependiente.**

La necesidad de rescatar la libertad de expresión como derecho del hombre.

## **1.6. DEFINICIÓN DE VARIABLES.**

Libertad de expresión- Facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y decir cuánto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres.

Derecho del hombre- Recibe esta denominación aquel derecho que corresponde al hombre por su propia naturaleza, como fundamental e innato, tal como el de propiedad, libertad, seguridad y resistencia a la opresión, formulado en la Declaración Francesa del Derecho del Hombre y del Ciudadano de 1789, y el llamado derecho social.

## **1.7. DISEÑO DE PÁGINA.**

### **1.7.1. Investigación Documental.**

En virtud de la naturaleza evaluativa, el presente trabajo de investigación se ha sustentado con material bibliográfico principalmente, por lo que se visitaron diversos centros de acopio de información.

### **1.7.1.1. Centros de Acopio de Información.**

#### **1.7.1.1.2. Bibliotecas Públicas.**

Unidad de Servicios Bibliotecarios y de Información de la Universidad Veracruzana. Boulevard Adolfo Ruiz Cortines, Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca de la Ciudad. Zaragoza esquina Esteban Morales, colonia Centro, Veracruz, Veracruz.

#### **1.7.1.1.3. Biblioteca Privada**

Biblioteca de la Universidad Autónoma Villa Rica, Urano sin número fraccionamiento Jardines de Mocambo, Boca del Río, Veracruz

#### **1.7.1.1.4. Biblioteca Particular.**

Biblioteca del Despacho Jurídico del Mtro. Miguel Ángel Gordillo Gordillo, ubicado en Francisco I. Madero No. 506 – 522, esquina Mario Molina, colonia Centro, perteneciente al Municipio de Veracruz.

### **1.7.1.2. Técnicas Empleadas para la Recopilación de Información.**

Fichas bibliográficas que contienen: nombre del autor, título de la obra, edición, editorial, país, año y páginas.

Fichas de trabajo en modalidad de transcripción que contienen: nombre del autor, título de la obra, edición, editorial, año, página(s) y transcripción del material de interés.

## **CAPÍTULO II**

### **ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

#### **2.1. ASIA**

China: La prensa ha nacido de la escritura, por eso se cree que ha nacido en China con la invención del papel y que hayan sido publicados desde la época de Tang (618-907) los primeros *periódicos oficiales* del Imperio.

Esta primera impresión sobre planchas de madera grabadas, correspondiendo cada una de ellas a la composición de una página, era infinitamente lenta.

Entre 1040 y 1050, Pi Cheng tuvo la idea revolucionaria de los caracteres móviles, estos tipos que eran de cerámica se pegaban con cera a un molde de metal, luego se perfecciona y se propaga hacia otros países de Asia.

#### **2.2. EUROPA**

Roma: La prensa también podría tener sus orígenes al inicio de la era cristiana, cuando los romanos graficaban las noticias sobre muros, conocidas

Como *acta diurna*, ésta era una hoja de noticias en formato de cartel, que por orden del cónsul se publicaba diariamente y se colocaba en distintos lugares del acceso público.

Alemania: La *invención* de la imprenta con caracteres móviles (hacia 1450), obra del alemán Johannes Gutenberg, es uno de los grandes hitos de la cultura y la prensa. La posibilidad de realizar tiradas de múltiples ejemplares de libros y periódicos facilitó el acceso de un mayor número de personas en todo el mundo al saber escrito y conllevó radicales transformaciones en la política, la religión y las artes.

Francia, Inglaterra: Una vez impresas las noticias eran transportadas por un servicio público *el servicio postal* organizado en algunos grandes Estados de la época: en Francia, edición de Luis XI en 1464, en Inglaterra en 1478, y en el Santo Imperio Germánico en 1502.

En Francia (1631) aparece un diario *La Gazette* a cargo de Theophraste Renaudot, considerado el primer periodista francés.

También existió el *Diario de Trevoux*, publicado por los Jesuitas de Trevoux, bajo el nombre de *Memorias para servir a la historia de las Ciencias y de las Artes* que contenía información de estado civil, citas de libros o de sermones.

Tales publicaciones no podían ser impresas sin haber tenido autorización.

En el terreno de la información política permanente se utilizaban los *panfletos* episódicos, se presenciaron las primeras apariciones de este género en el S. XVI, la mayor parte se imprimían en hojas clandestinas.



El primero de los grandes editorialistas políticos fue Eustaquio el Noble, que publicó en dos años, 1689 a 1691, una treintena de números mensuales bajo el título de *La piedra de toque político*, que fue sancionada y luego reapareció bajo otros títulos diversos.

El Estado consciente de la importancia de la prensa, se esforzó por someterla a su control. En Inglaterra se conoció por ejemplo un sistema de autorización (1662); antes de la desaparición de este sistema en 1695, los periódicos eran multados con pesadas tasas obedeciendo a los precios de venta.

La imprenta generó una auténtica revolución cultural. En Italia a fines del siglo XV, se había impreso alrededor de 5000 libros. Luego la fiebre editorial se trasladó a Alemania, donde en 1548, se publicó en Frankfurt el primer periódico, mediante una hoja informativa que transcribía los sucesos más importantes, especialmente en materia comercial. Lyon tuvo también su importancia, por el surgimiento de las primeras bibliotecas públicas.

### **2.2.1. Inglaterra**

Uno de los defensores más grandes de la Libertad de Expresión lo ha sido precisamente Inglaterra, al incursionar en sus distintas legislaciones, el derecho de toda persona a manifestar sus pensamientos, y aquí si se hace una amplia aclaración, señalando "... por escrito, por la prensa, por el dibujo o de otra manera...",<sup>1</sup> hecho importante a reconocer en esta legislación, donde se ha complementado de forma precisa y acertada, las diversas modalidades de la Libertad de Expresión, siempre recordando que, como toda legislación, establece limitantes a la misma, señalando que este derecho, será restringido, cuando se declare por medio de un jurado, la existencia de delitos, tales como:

---

<sup>1</sup>Castaño Luis, "Régimen legal de la prensa en México", Editorial Porrúa, 2da. Edición corregida y aumentada. p. 14

“...Provocación directa al destronamiento del rey, al empleo de la fuerza contra él o contra el Parlamento, provocación a la Guerra Civil o a la invasión del territorio británico por una potencia extranjera, lo cual constituye un acto de felonía castigado con la pena de muerte o con la deportación por toda la vida...”<sup>2</sup>

### 2.2.2. España

Es indudable que en Europa las distintas corrientes que han influenciado a México, ha sido precisamente el país europeo Español, como lo veremos más adelante, pero en lo referente a su interés en la Libertad de Expresión, sostiene el derecho de todo individuo o mejor dicho, español, de no ser privado de expresar libremente sus ideas y opiniones, verbales o escritas, ya sea por medio de la imprenta u otro medio similar.

En la Constitución española vigente, encontramos tipificada la Libertad de Expresión de una forma más amplia, dentro de los artículos 16 y 20, los cuales señalan:

**“Artículo 16.-** Se garantiza la Libertad de Expresión ideológica, religiosa y de culto de los individuos y las comunidades sin más limitación, en sus manifestaciones, que la necesaria para el mantenimiento del orden público protegido por la ley...”<sup>3</sup>

**“Artículo 20.-** Se reconocen y protegen los derechos:

- a) A expresar y difundir libremente los pensamientos, ideas y opiniones mediante la palabra, el escrito o cualquier otro medio de reproducción.
- b) A la producción y creación literaria, artística, científica y técnica.

---

<sup>2</sup>Ibídem p. 16

<sup>3</sup>Acosta Romero Miguel, Las mutaciones de los Estados en la última década del Siglo XX. Edit. Porrúa S.A. México 1993. p.- 373-374.

- c) A la Libertad de cátedra.
- d) A comunicar o recibir libremente información veraz por cualquier medio de difusión. La Ley regulará el derecho a la cláusula de conciencia y al secreto profesional en el ejercicio de estas libertades.

1. El ejercicio de estos derechos no puede restringirse mediante ningún tipo de censura previa...”<sup>4</sup>

### 2.3. AMÉRICA

En América del Norte, la censura del gobierno inglés pesaba también duramente sobre la prensa, hasta la aprobación de la Constitución y la enmienda de 1791 que reconoció la libertad de prensa.

La primera publicación fue el *manual público* editado en 1690 en Boston por el impresor Harrys y sobre todo el *Pennsylvania Gazeta* fundado en Philadelphia en 1728 por Benjamín Franklin.

La censura no impidió que dos diarios influyeran en la opinión pública contra los ocupantes ingleses y ayudara así a la revolución de 1776; la *Gaceta de Boston*, de Sam Adams y el *Pennsylvania Magazine*, de Thomas Paine.

La imprenta en América data en México de 1535, en Lima alrededor de 1583, en Paraguay 1700. Contaron luego con talleres tipográficos Cuba, 1707; Colombia, Brasil, 1747; Canadá 1751; Ecuador, 1754 y Santo Domingo, 1781.

Fueron los Jesuitas quienes instalaron en sus Reducciones la primera Imprenta del Río de la Plata.

---

<sup>4</sup>Ídem.

Juan Bautista Neumann, Segismundo Aperger, alemanes, y José Serrano, natural de Antequera de Andalucía, fueron los primeros en armar una prensa, en fundir los necesarios tipos, y en dar la publicidad a los primeros libros.

Hubo otra imprenta introducida desde Europa por los Jesuitas y que funcionó en Córdoba, en el Colegio de Monserrat. Después de la expulsión de los Jesuitas, el Virrey ordenó el traslado de la Imprenta instalada en las Misiones de Buenos Aires, donde se le dio el nombre de “Real Imprenta de los Niños Expósitos”

### **2.3.1. Estados Unidos**

Una de las potencias mundiales ha sido y lo será precisamente Estados Unidos, y es que este país ha sido sede frecuente de actos relacionados a la Libertad de Expresión, principalmente de los medios de información. Como las anteriores legislaciones ya señaladas, este país en su primera enmienda (Bill of Rights) señala la garantía de Expresión, aunque limitándose como ya vimos en anteriores ocasiones a lo que es la Libertad de palabra o de imprenta, dejando al aire todas las modalidades que encuadran dentro de la Libertad de Expresión en sí. A la letra, esta enmienda señala:

**“Enmienda I.-** El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la Libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios...”<sup>5</sup>

---

<sup>5</sup>Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Editorial Porrúa S.A. México 1993. p.451.

Aunque de forma muy general, este país garantiza a todos sus habitantes, el derecho a expresarse y manifestar sus ideas sin distinción alguna entre ellos.

### 2.3.2. Cuba

Cuba ha demostrado a lo largo de su crecimiento que su legislación reconoce como fundamental e importante la garantía individual como lo es la Libertad de Expresión dentro de sus artículos finales que es el 53 que dice a la letra:

**“Artículo 53.-**Se reconoce a los ciudadanos Libertad de palabra y prensa conforme a los fines de la sociedad socialista. Las condiciones materiales para su ejercicio están dadas por el hecho de que la prensa, la radio, la televisión, el cine y otros medios de difusión masiva son de propiedad estatal o social y no pueden ser objeto, en ningún caso, de propiedad privada, lo que asegura su uso al servicio exclusivo del pueblo trabajador y del interés de la sociedad. La ley regula el ejercicio de estas Libertades...”<sup>6</sup>

Como vemos, es bastante complejo de estudiar, pero digno de tomar en cuenta, el hecho de que un país como Cuba (caracterizado por mantener a sus habitantes dentro de la opresión), regule un derecho tan contradictorio a su forma de vida como lo es la Libertad de Expresión, aunque claro, dándole las limitantes de su régimen socialista. Ahora bien, aunque como ya mencionamos, resulta satisfactorio el hecho de que este país maneje en su Constitución esta garantía del hombre, habría que asegurarnos de que este artículo dentro de la legislación cubana se encuentre impregnado de positividad, debido a que resulta un poco contradictoria la forma de vida de este país bajo el régimen socialista, y las manifestaciones hechas en su Constitución.

---

<sup>6</sup>Constitución de Cuba. <http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>

### 2.3.3. Uruguay

La Constitución de este país, también contiene dentro de su articulado una mención en relación a la Libertad de Expresión, en su artículo 29 señala:

“...**Artículo 29.-** Es enteramente libre, en toda materia, la comunicación de los pensamientos por palabras, escritos privados o publicados en la prensa o por cualquier otra forma de divulgación, sin necesidad de previa censura; quedando responsable el autor, y en su caso, el impresor o emisor, con arreglo de la ley, por abusos que cometieren...”<sup>7</sup>

Este artículo contiene una amplia protección a la mencionada garantía de Expresión, ya que no se limita únicamente a los medios escritos ni verbales, sino que deja abierta la puerta, como señala, a “cualquier otra forma de divulgación”, dando así pauta a que las ideas puedan ser expresadas de forma libre y regulada por la legislación de este país.

### 2.3.4. México

En el sistema jurídico mexicano, es importante hacer un análisis de la Libertad de Expresión, pues aunque la Constitución Mexicana se encuentre entre una de las más antiguas del mundo, se debe hacer mención que la misma ha tenido cambios realmente importantes, los cuales han sido motivados por los distintos movimientos políticos, cambios de régimen de gobierno e ideas revolucionarias, que han traído consigo, las modificaciones constitucionales que se han presentado, desde los primeros ordenamientos legales supremos de

---

<sup>7</sup>Constitución de Uruguay. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1739/15.pdf>

nuestro país como es la Constitución vigente de 1917, y todos los demás ordenamientos que se han creado en el intermedio de estas dos.

Por todo esto, es importante destacar también los cambios tan grandes que se han dado en nuestras constituciones y ordenamientos jurídicos, en materia de Libertad de Expresión, ya que la misma se ha ido fortaleciendo y tomando una base sólida dentro de nuestras leyes supremas con el paso de los años y los sucesos tanto nacionales como internacionales, los cuales, han tenido gran influencia en nuestras legislaciones vigentes en dicho rubro y que han dado pauta a la importante protección de este derecho de los mexicanos y a la regulación del mismo.

No resulta menos trascendente incluir en este estudio, la regulación que se ha dado en materia de Libertad de Expresión, a nivel interno, es decir, no solo nuestra Carta Magna ha incluido ésta tan importante garantía dentro de sus preceptos; también lo han hecho ciudades importantes que forman parte de la República Mexicana, por lo que, como dato importante, se tomará en consideración algunas legislaciones que tengan una regulación en este ámbito, como lo son la Constitución de Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, entre otras.

#### **2.3.4.1. Antecedentes Constitucionales de la Libertad de Expresión**

La evolución de nuestro marco jurídico constitucional en relación a la Libertad de Expresión, ha logrado un verdadero reconocimiento, si bien datan de muchos años atrás, su positividad se ha empezado a reflejar de unas cuantas décadas a la fecha, debido a la gran apertura mundial que se ha ido desarrollando, no solo de tipo económico, sino también social, lo cual ha permitido que esta garantía constitucional haya empezado a darse un lugar dentro de nuestra misma sociedad, tanto a nivel internacional, como a nivel nacional que es en este caso, el punto más importante a tratar.

Hemos ido observando con el paso del tiempo, que poco a poco el pueblo ha comenzado a dar muestras de coraje y decisión en este rubro constitucional, como ejemplo de ello tenemos por mencionar algunos, los medios informativos, los cuales día a día, tienen más popularidad en la sociedad; y estos mismos, pueden ser considerados como *el maestro del pueblo* en materia de Libertad de Expresión, ya que poco a poco han ido incursionando en diversos géneros, lo que ha ido orientando a la sociedad sobre la forma en que va a decidir y la manera en que va a manifestarse públicamente, aunque no siempre estos han influido positivamente dentro de la ideología del pueblo mexicano.

La Libertad de Expresión en nuestras diversas Constituciones Políticas, ha sufrido cambios sustanciales ya que la Libertad de Expresión comenzó a regularse como garantía constitucional mucho antes de nuestra Constitución vigente de 1917, pues como veremos, y entrando ya en materia de antecedentes constitucionales, encontramos esta garantía plasmada ya desde la Constitución de 1814 primeramente.

#### **2.3.4.2. Constitución de Apatzingán 1814**

Este Derecho Constitucional, el cual viene a considerarse la primera Carta Magna a partir del 22 de octubre de 1814, en el cual se comienza ya a estructurar nuestra Nación, no podía pasar por alto el derecho de todo mexicano a expresar sus ideas, aunque lo hace de manera un tanto limitativa, tal como lo encontramos plasmado en el Capítulo V de la misma, el cual nos habla de *La igualdad, Seguridad, Propiedad y Libertad de los Ciudadanos* en su artículo 40, el cual señala:

**“...Artículo 40.-** En consecuencia, la Libertad de hablar, de discurrir, y de manifestar sus opiniones por medio de la imprenta, no debe prohibirse a ningún



ciudadano, a menos que en sus producciones ataque al dogma, turbe la tranquilidad pública, u ofenda el honor de los ciudadanos...”<sup>8</sup>

Como vemos, es realmente muy importante el hecho de que desde estas fechas, ya se encontrara un claro y fuerte antecedente que marca, desde 1814, de forma clara y precisa, aunque se considera un poco incompleto, el derecho de todos los mexicanos de poder expresar nuestras ideas, de la forma en que se encuentra señalado en este artículo.

#### **2.3.4.3. Acta Constitutiva de la Federación (1824)**

Esta Acta tuvo una vigencia menor a un año como ley vigente en nuestro país desde su fecha de promulgación del 31 de enero de 1824, encontramos en ella un antecedente claro sobre la Libertad de Expresión en su artículo 31 que se encuentra dentro del apartado décimo que se refiere a las Previsiones Generales y el cual otorga este derecho a todos los mexicanos, aunque limitándolo únicamente a la Libertad de Expresión de forma escrita y sobre temas políticos:

“...**Artículo 31.-** Todo habitante de la federación tiene Libertad de escribir, imprimir y publicar sus ideas políticas, sin necesidad de licencia, revisión o aprobación anterior a la publicación, bajo las restricciones y responsabilidad de las leyes...”<sup>9</sup>

Anteriormente a esto, la misma Acta, en su artículo anterior al ya transcrito, señala también la obligación de la Nación de proteger los derechos de todos los ciudadanos mexicanos:

---

<sup>8</sup>“Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones”. XLVI Legislatura de La Cámara de Diputados. 1967. Tomo I p. 337-338.

<sup>9</sup>Ibídem p. 446.

“...**Artículo 30.-** La nación está obligada a proteger por leyes sabias y justas los derechos del hombre y del ciudadano...”<sup>10</sup>

De lo anteriormente transcrito, podemos conjeturar que también está obligada a proteger el derecho de todo mexicano de expresarse como lo desee siempre y cuando se encuentre dentro de las limitantes que impone la ley.

#### **2.3.4.4. Constitución de 1824**

A diferencia de la Constitución de 1814, que si bien hay casi una década de diferencia entre ella y la que tratamos en este apartado, en 1824, encontramos una Constitución bastante rígida, la cual dentro de su contenido, viene a ser una Constitución que no cumple con los ideales de garantía y bienestar de los ciudadanos mexicanos, en virtud de que solamente se dedica a puntualizar la estructura de este territorio, y no entra en materia de garantías y derechos de sus habitantes, por lo que no encontramos ningún antecedente de la Libertad de Expresión dentro de la misma, lo cual vino a ser un retroceso que repercutió de forma fuerte en el desarrollo de nuestro país al encontrarnos ante una Carta Magna que si bien debía buscar la manera de estructurar el gobierno de nuestro país, era de suma importancia el hecho de que señalara las garantías y derechos de todos los integrantes del mismo, de lo cual hizo una omisión en ello.

#### **2.3.4.5. Leyes Constitucionales de 1836**

Para los estudiosos de la norma Constitucional, resulta importante conocer que después de muchos años de la Constitución de 1824, el 30 de diciembre de 1836, entra en vigor una nueva Carta Magna, la cual no solo se encuentra

---

<sup>10</sup>Idem.

estructurada de forma diferente a las anteriores, sino que esta Constitución hay una clara puntualización de muchos aspectos de la forma de organización y gobierno de nuestro territorio, y podemos resaltar en base a nuestro tema de estudio, el encontrar dentro de esta Ley Suprema, dentro del Primer Capítulo referente a los *Derechos y Obligaciones de los mexicanos y habitantes de la República*, en su artículo dos, una enumeración, bastante somera, pero importante, de los derechos de los ciudadanos mexicanos, entre los que encontramos en la fracción VII, la garantía de expresión, aunque como en las anteriores legislaciones ya comentadas, esta garantía se encuentra limitada a los medios impresos y de índole política:

**“...Artículo 2.-** Son derechos del mexicano:

**VII.** Poder imprimir y circular, sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas. Por los abusos de este derecho, se castigará cualquiera que sea culpable en ellos, y así en esto como en todo lo demás, quedan estos abusos en la clase de delitos comunes; pero con respecto a las penas, los jueces no podrán excederse de las que imponen las leyes de imprenta, mientras tanto no se dicten otras en esta materia...”<sup>11</sup>

#### **2.3.4.6. Bases Orgánicas de la República Mexicana**

Este documento expedido el 14 de Junio de 1843, encontrándose en la presidencia interina de nuestro país el C. General de División, Antonio López de Santa-Ana, señala en su título II a los habitantes de la República, dentro del artículo 9 lo siguiente:

**“...Artículo 9.-** Derechos de los habitantes de la República:

---

<sup>11</sup>Arnaiz Amigo, Aurora. “Derecho Constitucional Mexicano”, Editorial Trillas, México 1990, 2da. Edición. p. 62.

II. Ninguno puede ser molestado por sus opiniones: todos tienen derecho para imprimir las y circularlas sin necesidad de previa calificación o censura. No se exigirá fianza a los autores, editores o impresores.

III. Los escritos que versen sobre el dogma religioso o las sagradas escrituras se sujetarán a las disposiciones de las leyes vigentes: en ningún caso será permitido escribir sobre la vida privada...”<sup>12</sup>

Como vemos, estas Bases vienen a abrir un poco más el campo de la Libertad de Expresión, no limitándolas como la anterior Legislación de 1936 a la manifestación de ideas políticas; en estas Bases, se señala la Libertad de imprimir las ideas, la Libertad de manifestación religiosa, y así mismo señala claramente una restricción como lo es el estar prohibido hablar sobre la vida privada, no dando posibilidad alguna de hacerlo, por lo que queda una limitación muy fuerte en este rubro.

#### **2.3.4.7. Constitución de 1857**

De vital importancia resulta adentrarnos a la conformación del documento Constitucional de 1857, el cual tuvo su nacimiento el 5 de febrero de ese mismo año, encontrándose en la presidencia de forma sustituta, Ignacio Comonfort, se expide la Constitución de 1857, la cual viene, podríamos decir, a ser el modelo a seguir de nuestra vigente Constitución. Es interesante resaltar el hecho de que en esta Constitución, encontramos también, una estructura más definida, ya que en el título I sección I, encontramos los Derechos del Hombre, los cuales años después se considerarán en la vigente Constitución como las actuales Garantías Individuales. Así mismo, es importante señalar que el hecho de referirse en este primer capítulo como los Derechos del Hombre, es muy significativo, ya que no limita los derechos en ella contenidos, reconociendo estos derechos como la base

---

<sup>12</sup>Calzada Padrón Feliciano. “Derecho Constitucional”, Editorial Oxford, México 1998. p. 506.

de la sociedad y las instituciones que se encuentran dentro de ésta, tal como lo afirma en su artículo primero, así mismo, en esta Constitución encontramos que esta, no se limita únicamente a los habitantes de territorio mexicano, sino que hace extensivas las garantías señaladas en la misma, a todos los hombres por igual. Sobre este tema de análisis que es la Libertad de Expresión, esta Constitución no hace caso omiso, ya que en su artículo 6°, señala dicha garantía:

“...**Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún crimen o delito, o perturbe el orden público...”<sup>13</sup>

#### **2.3.4.8. Constitución Federal de 1917**

Finalmente hemos llegado a la Constitución que al día de hoy tenemos como vigente en nuestro país, la misma, fue expedida el 5 de febrero de 1917, y aún vigente en nuestro país a pesar de las ya incontables reformas que ha sufrido a la fecha, mantuvo a la Libertad de Expresión al igual que la anterior legislación, pero ahora señalándola como garantía individual y no como derecho del hombre, en el Capítulo I del título I, en el mismo artículo 6°, como lo manejaba la de 1857.

La actual lo señala de la siguiente manera:

“...**Art.6°.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público...”<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> “XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados, Op cit., nota 8, p. 308.

<sup>14</sup> Acosta Romero Miguel, op. cit., nota 3, p. 551.

## 2.4. MEDIOS DE COMUNICACIÓN CON LOS QUE SE INICIÓ LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN

### 2.4.1 Aparición de los Diarios

Fue en Alemania que fue creado el primer diario en 1660, el *Leipsiger Zeitung*, después en Inglaterra el *Daily Courant* en 1702, en Francia en 1777 el *Journal de Paris* y en Estados Unidos en 1784 el *Pennsylvania Pocket*.

De estas fórmulas fueron adoptados los bisemanarios, revistas fundadas en 1704 por Daniel Depoe, y el trimestrario en 1709 por Addison y Steele.

Fue en Inglaterra que se puso fin por primera vez al régimen de censura en 1695.

En Francia la libertad de prensa recién fue afirmada por el artículo 11 de la Declaración del Hombre y del Ciudadano, que expresa:

La libre comunicación del pensamiento y de la opinión es uno de los derechos más preciados del hombre.

En Estados Unidos la censura desaparece en 1791, con la primera enmienda a la Constitución, que decidió que el Congreso no podía dictar ninguna ley restringiendo la libertad de expresión o de prensa.

En Francia, en el periodo que abarca la Revolución Francesa (1789- 1799) se presencia el desencadenamiento y aparición de unas 250 publicaciones de estilo panfleto, en los cuales se exponía la violencia con un talento innegable. En más de 1350 títulos se estiman las publicaciones aparecidas en el periodo revolucionario. El *Diario Política Nacional* fue una publicación contrarrevolucionaria.

En 1791, tendencias restrictivas se manifiestan con la ley del 22 de agosto de 1791, sobre la responsabilidad de la prensa.

El Régimen del Terror introdujo muchas restricciones siendo de las más graves: la persecución contra periodistas, interdicción de la mayoría de las publicaciones; solo subsistieron algunos diarios favorables a las ideas de Robespierre tales como el *Diario de Hombres Libres*, el *Diario de la Montaña* y la *Hoja de Salud Pública*.

En 1810 la censura estaba de nuevo establecida. Así como el derecho de nombrar directores por el Gobierno. En cada periódico se imponía un censor. Los nombres de los periódicos se redujeron a cuatro: La Gaceta de París, El Diario de París, El Diario del Imperio y el Monitor.

Después de la caída del Imperio, la libertad de prensa se vuelve un tema reivindicable. Pero la realidad no respondió a las expectativas. Así fue que Luis XVIII declaró el 2 de mayo de 1814, respetar la libertad de prensa, pero restableció una suerte de censura.

En 1830 se retornó a una política restrictiva, que comportó un verdadero restablecimiento de la censura en Francia, sobre todo por las opiniones políticas.

Aparecieron sin embargo, varios diarios, entre ellos *El Siglo*, de tendencia izquierdista de oposición, y *La Prensa*, de tendencia gubernamental fundado por el primer gran artesano de la prensa moderna, Emilio Girardin.

La expansión más rápida de la prensa escrita, se produjo en los Estados Unidos, ya antes de la Guerra de la Independencia. El número de diarios había pasado de 14 en 1740, a 43 en 1782.

Fue a finales del siglo XVIII y comienzos del siglo XIX que la prensa cotidiana inglesa había nacido: el *Times* fundado por John Walter en 1785, bajo el nombre de *Daily Universal Register* y el *Morning Chronicle*.

La censura preventiva fue abolida en Alemania en 1874, pero el control seguía siendo riguroso. El *Norddeutsche Allgemeine Zeitung*, era el órgano oficial de gobierno; los otros periódicos como el *Leipziger Zeitung*, fundado en 1680, y el *Frankfurter Zeitung*, tenían solo una audiencia regional.

El nacimiento de la gran prensa; el progreso de las técnicas de impresión y de difusión e institucionalización de la libertad, se producen entre los años 1850-1920.

En efecto, dos fechas marcan el punto de partida de este periodo:

El 1 de julio de 1836, fecha de la publicación de *La Prensa*, por Emilio de Girardin, a un precio de 40 francos para sus abonados, en lugar de 80.

El 1 de febrero de 1863, el lanzamiento por Moise Millaud del *Pequeño Periódico*, de 4 páginas, que se vendía a 5 céntimos, periódicos de información no política.

En 1846, el descubrimiento de la primera rotativa, en 1850 el nacimiento de la gran prensa popular, conjuntamente con las nuevas técnicas y los textos jurídicos, marcan las conquistas del cuarto de siglo XIX.

La Rotativa: A la prensa de Gutenberg, le sucedió la prensa de Didot en 1780. La construcción del platino y el cobre, la aparición de las prensas metálicas dieron por resultado la velocidad del tiraje.



Ocurrieron una serie de perfeccionamientos en tintaje automático de la prensa (descubierta en 1810 por Koenig que había experimentado ya en 1803 una prensa movida por una energía distinta de los brazos del obrero), mediante el empleo de un cilindro que vino a reemplazar al platino.

La realización por el *Times* de Londres de una impresora doble a vapor, empleando dos cilindros, y la posibilidad de imprimir al mismo tiempo el anverso y el reverso, 1100 hojas por hora.

Este sistema de *cilindro sobre cilindro es la rotativa*, fue utilizado por primera vez en U.S.A. por Hoe en 1846. Finalmente, en 1867 fue inventada por Hipólito Marinoni la prensa de cuatro cilindros.

#### **2.4.2. Dos Máquinas fueron concebidas**

El Linotipo: por Mergenthaler en Estados Unidos, en 1884 utilizado por el *New York Tribune* en 1886, después en Francia en 1890: ésta es una suerte de *máquina de escribir*, compuesta por 90 teclas correspondiente cada una a un canal que contiene las *matrices* de una letra, de una cifra o de un signo, quiere decir una placa de cobre sobre la que es grabada en forma de cruz, la letra, la cifra o el signo.

El obrero linotipista hace descender las matrices que necesita y compone así una línea en cruz en la cual va a correr el plomo fundido y una vez enfriado las líneas se juntan, mientras que las matrices así vacías del plomo van a reencontrarse en su canal de partida. El linotipo en sus diversas formas, ha transformado la impresión de los periódicos.

El Monotipo: (Lanston en 1887) utilizó el procedimiento de una banda de papel que es perforada con el movimiento de 225 teclas, cada perforador equivale según su lugar a una letra, una cifra o un signo.

En el segundo tiempo que la banda estando sometido a una *lectura* automática, las matrices de los caracteres reciben el plomo. Es una fundición de caracteres más que de líneas que trabajan también rápido como el linotipo, pero es sobre todo empleado en ediciones refinadas tales como diccionarios, obras científicas, en razón de la diversificación posible de caracteres.

La aparición de las técnicas modernas, aparece con la litografía en 1796, con el descubrimiento del papel madera que hizo reducir el precio de los periódicos, la invención del telégrafo, la instalación entre 1880 y 1910 de los cables submarinos, y más tarde el uso del teléfono.

En cuanto a la fotografía: en 1876, Carlos Gillot, inventó un procedimiento que serviría para la reproducción de fotos y de ilustración de los periódicos; se trataba de poner un negativo fotográfico en relieve sobre una placa de metal (zinc o cobre), a esta placa se la denomina también *cliché*, y para esta técnica se utiliza también ácido.

Este sistema permite la reproducción de fotografías tanto como la reproducción de dibujos y formas diversas que se mezclan con caracteres propiamente dichos.

### **2.4.3. Los Nuevos Movimientos de Difusión de Noticias**

A medida que se iba internacionalizando la información, se fueron produciendo nuevos movimientos de comunicación: el telégrafo, inventado en 1837 y abierto a las comunicaciones privadas en 1850, el cable submarino (bajo el

canal de la Mancha en 1851 y transatlántico en 1866) y un telescritor en 1880. Surge una nueva actividad en la difusión y en búsqueda de publicidad.

Charles Havas abre en París su *Oficina de Noticias* en 1832 para recoger las informaciones y venderlas a los abonados: la primera agencia de prensa había nacido. La misma agencia buscaba los contratos de publicidad.

Las primeras agencias de noticias fueron: En Alemania: *Wolff* (1849). En Inglaterra: *Reutters* (1851). En Estados Unidos: la *Associated Press* (1892), la *United Press* (1907) y la *International News Service* (1909). En Francia: *Agence France-Presse* (AFP) (1835).

La difusión de periódicos: hace mucho tiempo la difusión de diarios tuvo muchos problemas que se resolvían de modo imperfecto, pero que con la implantación de los servicios postales fue mejorando.

La venta en kioscos se desarrolló progresivamente, y los primeros puestos de ventas se situaban en las estaciones de trenes y espacios públicos.

Desde 1852, la librería Hachette, en París, se aseguró la exclusividad de sus bibliotecas. Bajo el nombre de *Mensajería Hachette*, se especializó en la distribución de periódicos y luego pasó a ser un verdadero monopolio.

## **2.5. LA INSTITUCIONALIZACIÓN DE LA LIBERTAD DE PRENSA**

El Imperio Liberal había dado un primer paso dentro de la liberalización jurídica de la prensa suprimiendo la autorización que se requería para la prensa el 11 de mayo de 1868.

En 1870, había en Francia un tiraje de un millón de ejemplares por la prensa parisiense y de un poco más de un millón para la prensa provincial.

Las sorprendentes y cada vez más intensas publicaciones de diarios, revistas, folletos y libros en los siglos XVI, XVII y XVIII, hizo que la palabra escrita dejara de ser un simple medio de comunicación literaria, para convertirse en uno de los factores políticos más importantes.

### **2.5.1. Contenido y Extensión de la Prensa**

La prensa escrita (periódicos, libros, afiches, folletos, carteles, etc.) y la prensa no escrita (radio, televisión, espectáculos públicos, telecomunicaciones por satélite, etc.) son las más comunes dentro de las Constituciones actuales en el contexto iberoamericano.

### **2.5.2. Análisis de Algunos Medios de Prensa**

**2.5.2.1. Periódicos:** a todos los medios por los cuales la noticia llega al público, se les da la denominación de periódico. La base de su proceso está en la elaboración, la periodicidad y la persistencia.

La palabra *periódico* -expresa Juárez Bahía- quiere decir apurar, reunir, seleccionar y difundir noticias, ideas, acontecimientos e informaciones generales con veracidad, exactitud, claridad, rapidez, de modo a conjugar el pensamiento con la acción.

Es propio del periódico llevar a la comunidad, directa o indirectamente, a participar de la vida social. En este sentido, asume una condición de intermediario de la sociedad.

El periodismo es un arte, una técnica y una ciencia. Thomas Jefferson, en 1787 expresó lo que se tornaría la idea americana del libre ejercicio de la opinión: “si me fuese dado decidir si debemos tener un gobierno sin periódicos, o periódicos sin gobierno, yo no dudaría un momento en escoger esta última alternativa”<sup>15</sup>

La responsabilidad del periodismo es amplia, pues abarca a los medios de comunicación. Por ello deben cumplir con algunos requisitos, tales como:

**2.5.2.2. Independencia:** disponer de bases económicas suficientes, para ser confiable y no ser manejada por *intereses oscuros*.

**2.5.2.3. Veracidad:** no faltar a la verdad de los hechos, ni manipular la información.

**2.5.2.4. Objetividad:** proveer una información fiel de lo que se relata, precisar los hechos. Honestidad, imparcialidad, exactitud, credibilidad: basado en la información responsable y calificada.

**2.5.3. Libros:** es uno de los medios donde más respeto universalmente se le consagra a la libertad de prensa. Si bien existieron algunos esporádicos intentos de incautación de publicaciones, contrarias al régimen político imperante en sistemas totalitarios, los mismos han cedido ante la preeminencia del actual sistema democrático en la región y el mundo.

**2.5.4. Radio y Televisión:** ambos medios de comunicación, tienen innegable importancia en la vida cultural de una nación.

---

<sup>15</sup>Jefferson Thomas, Declaración de Independencia, Exposición de Motivos. 1787.

Dada sus características de emisión, el Estado interviene en la emisión, ya que tanto la radio como la televisión utilizan canales de determinada frecuencia y longitud.

En la práctica se asigna a cada usuario una determinada frecuencia o canal, para evitar interferencias, etc.

La mayoría de los países, utilizan la regulación de estas transmisiones, es por ello que habremos de remontarnos a dichos preceptos.

## **2.6. LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES**

En nuestro país, el tema en estudio ha sufrido una serie de evoluciones que nos permiten conocer claramente su trayectoria ascendente, es incuestionable, que la Libertad de Expresión como derecho individual del ser humano, reviste gran importancia dentro de un Estado que se jacte de poseer una democracia floreciente y en donde se reconozca el establecimiento del Estado de derecho. Es por ello, que la Ley Federal de Telecomunicaciones establece en su Capítulo I tales preceptos:

**“...Artículo 1-** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, de las redes de telecomunicaciones, y de la comunicación vía satélite...”

**“...Artículo 2-** Corresponde al Estado la rectoría en materia de telecomunicaciones, a cuyo efecto protegerá la seguridad y la soberanía de la Nación...”

En todo momento el Estado mantendrá el dominio sobre el espectro radioeléctrico y las posiciones orbitales asignadas al país.”

“...**Artículo 7-** La presente Ley tiene como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia, para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se presten con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social...”<sup>16</sup>

Por otra parte el artículo 6º constitucional de igual manera hace referencia al tema materia de esta tesis, cuando establece que:

“...**Artículo 6-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado....”

“...**Artículo 7-** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartarla libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito....”<sup>17</sup>

### **2.6.1. Libertad de Expresión**

El derecho a la libertad de expresión plasmado en el párrafo primero del artículo sexto constitucional, constituye la base de todo Estado libre y democrático. Así, en su dimensión individual debe entenderse como la libertad que tiene

---

<sup>16</sup>Ley Federal de Telecomunicaciones. [www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/118.pdf)

<sup>17</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. p. 16-18.

cualquier ciudadano de expresar su propia manera de pensar. Pero también ésta posee una dimensión colectiva la cual le asegura a todo ciudadano la posibilidad de recibir cualquier tipo de información y por lo tanto a conocer las ideas y formas de pensar de otros seres humanos.

No obstante lo anterior, esta garantía tiene sus límites en los casos en los que se ataque a la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público.

### **2.6.2. Libertad de Imprenta**

Por lo que hace a la garantía prevista en el artículo séptimo constitucional, todo individuo tiene derecho a publicar y difundir sus ideas por cualquier medio gráfico. Así mismo, el Estado no puede someter ningún escrito a una censura previa, en todo caso un texto puede tener responsabilidades ulteriores a su publicación, de hecho ésta ha sido uno de los criterios utilizados en todos aquellos países que dicen contar con un grado de democracia aceptable.

Pero al igual que la libertad de expresión, la libertad de imprenta tiene límites y estos son no rebasar la vida privada de las personas, no alterar la paz pública y no dañar la moral, por ello resulta fundamental que algún texto publicado en algún medio masivo de comunicación busque cumplir con la veracidad.



## **CAPÍTULO III**

### **MARCO TEÓRICO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

#### **3.1. SIGNIFICADO ETIMOLÓGICO DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Para comprender adecuadamente el significado etimológico del tema en estudio habremos de hacer un breve pero claro análisis de cada una de estas acepciones, para fijar el estudio de la misma en forma conjunta y tener una clara idea de la Libertad de Expresión como garantía individual y derecho de los hombres.

También es importante señalar en este capítulo que al referirnos a la Libertad de Expresión como un derecho; ¿Qué tipo de derecho es la Libertad de Expresión?, mucho se cuestiona sobre si es un derecho natural o un derecho político, público o privado; al final de este capítulo se hará un breve estudio sobre la naturaleza jurídica de la Libertad de Expresión como Derecho, para poder dar una respuesta a esta cuestión.

### 3.1.1. Concepto de Libertad

Podemos definirlo de diversas maneras, como ya lo hemos mencionado en el párrafo anterior, y de forma general; sin embargo, definiciones más completas de la Libertad se puede señalar.

La palabra libertad proviene del latín *libertas-atis* que se traduce como la condición, el estado del hombre sin sujeción a la esclavitud. Se puede decir que la libertad es una "...facultad que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar por lo que es responsable de sus actos. 2. Estado o condición del que no es esclavo. 3. Estado o condición del que no está preso. 4. Falta de sujeción o subordinación. 5. Facultad que se disfruta en las naciones bien gobernadas, de hacer y decir cuánto no se oponga a las leyes ni a las buenas costumbres..."<sup>18</sup>. También se puede señalar a la libertad de formas más amplias como "...la ausencia de trabas para el movimiento de un ser..."<sup>19</sup>. Desde el punto de vista jurídico, Jorge Adame Goddard define a la libertad como "...la posibilidad de actuar conforme a la ley. El ámbito de libertad jurídica comprende: obrar para cumplir con las obligaciones no hacer lo prohibido, y hacer o no hacer lo que no está prohibido o mandado..."<sup>20</sup>.

Así mismo y dentro de los conceptos notables, cabe mencionar la definición que da John Locke de la libertad, señalando que "...la libertad es el derecho que la naturaleza otorga a todos los hombres para disponer de su persona y bienes, de la forma que considere más conveniente para su felicidad..."<sup>21</sup>.

De lo anterior, se puede manifestar que la libertad es un estado óptimo del hombre, en el cual se encuentra sin ninguna limitante de realizar actos que sean

---

<sup>18</sup>Diccionario de la Lengua Española. Tomo II p.829.

<sup>19</sup>Diccionario Jurídico Mexicano. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. Tomo II p. 1987-1988.

<sup>20</sup>Ibídem, p. 1988

<sup>21</sup>Álvarez Montero José, Derecho de la Comunicación. Editorial Oxford, México, 1986. p. 25.

prohibidos u obstaculizados por un tercero e incluso, de no realizar acto alguno si no lo desea, aunque del punto de vista jurídico, cabe una limitante a dicha acepción, señalando a la libertad como un derecho de todos los seres humanos, de llevar a cabo los actos que deseen, o no realizarlos si no es su voluntad hacerlo, siempre y cuando la realización o no realización de los mismos no contravenga la disposiciones legales, agregando que no traiga aparejado un daño a terceras personas.

También podemos indicar en estas acepciones algo muy importante y que es necesario destacar dentro de este estudio, como lo es, la responsabilidad del hombre al decidir la realización o no realización de los actos, por lo tanto, también se puede señalar como limitantes a la libertad del hombre, pero de tipo interno, la conciencia y racionalidad del individuo, al decidir llevar a cabo o no, actos que desee o no desee y deseo va a encontrarse manipulado por su voluntad y su conciencia, por lo que se puede decir, que la libertad, es una consecuencia, un resultado de la naturaleza racional del hombre, inclusive desde el punto de vista jurídico, por el hecho de que la ley en este aspecto viene hacer un mandato racional lo cual, nos lleva a pensar que el actuar conforme a la ley, es similar al actuar conforme a la razón.

### **3.1.2. Concepto Filosófico de Libertad**

La palabra libertad proviene de la raíz latina *libertas*, -atis, y gramaticalmente significa *facultad natural que tiene el hombre de obrar de una manera o de otra, y de no obrar, por lo que es responsable de sus actos*; así como “estado o condición de quien no es esclavo...”<sup>22</sup>. El hecho de que el hombre puede actuar de un modo determinado o de otro, así como de no actuar, responde a la razón, pues solo en los seres racionales puede concebirse la idea de la libertad. Por lo demás, quien no es esclavo se considera en estado de libertad

---

<sup>22</sup>Real Academia Española, Tomo II, 22ª Edición, Madrid España, Editorial Espasa Calpe, 2001. p. 1372.

porque nada ni nadie lo domina en modo alguno, esto es, nadie restringe su facultad de obrar conforme su razón le indique.

El tema de la libertad ha sido tratado ampliamente a lo largo de la historia. Los estudiosos de la filosofía se han ocupado de proponer concepciones sobre la libertad. Aristóteles, por ejemplo, consideraba a la libertad como la elección que el hombre hace de los medios que le permitirían llegar a su fin último: la felicidad. En tiempos medievales, los autores cristianos concluyeron que la libertad consistía en la elección del bien mejor, lo que solo podía lograrse si la razón estaba involucrada. Según estos autores, antes de tal elección debía existir siempre un juicio, que sería el que permitiría elegir no solo un bien, sino el bien mejor, y este último se obtendría si junto con la razón y el juicio previo, el hombre contaba con una voluntad fuerte.

La libertad también ha sido estudiada según una clasificación que la divide en positiva y negativa. La libertad positiva implica que un sujeto oriente su voluntad hacia un objetivo sin que tal acto sea determinado por la voluntad de otros. Por su parte, la negativa supone que un individuo esté facultado para obrar o no. La libertad positiva también es entendida como autonomía o autodeterminación y generalmente alude a una colectividad, en tanto que la negativa es exclusiva del individuo y se traduce en que este haga lo que las leyes permiten y no haga lo que prohíben.

Para el orden filosófico la libertad que importa es la negativa, la plena autodeterminación para hacer o dejar de hacer algo. Este tipo de libertad puede considerarse privativa del fuero interno del hombre, de ahí que no sea de interés para el derecho. Ahora bien, cuando la libertad negativa y la positiva se unen, es posible concluir que una sociedad es libre, dado que la libertad negativa presupone a la positiva, con tal que la facultad libertaria de los hombres no se desproporcione y, en consecuencia, devenga en caos para la sociedad.

Lo anterior puede comprenderse mejor si la libertad negativa y la positiva se equiparan, respectivamente, con la libertad subjetiva y la social. La subjetiva es propia del fuero íntimo del sujeto, no trasciende al grado de tener que ser tomada en cuenta por el orden jurídico. En cambio la libertad social si es considerada por el derecho, pues implica que cuando un sujeto exterioriza su libertad mediante actos, estos pueden repercutir en la esfera de la libertad de otros.

La completa libertad subjetiva del hombre solo es concebible en el estado de naturaleza que, según Rousseau, el hombre tuvo antes de empezar a vivir en sociedad. Hoy la libertad no puede concebirse sin que al propio tiempo se haga mención de la normatividad jurídica, como se verá en el apartado siguiente.

En resumen, la libertad, genéricamente considerada, es la facultad racional del hombre que le permite encauzar su voluntad hacia los objetivos que desee, sin que tal acción trascienda al ámbito que comparte el común de los hombres y sin que nadie la pueda restringir de modo alguno.

### **3.1.3. Concepto de Expresión**

Es fundamental entrar al estudio y análisis de este vocablo, ya que del mismo se derivan importantes circunstancias reguladas por la ley y que son relevantes para este estudio.

Podemos señalar diversas acepciones de la palabra expresión como las que se transcribirán.

La expresión viene a ser "...la manifestación de un sentimiento..."<sup>23</sup>,  
"...efecto de expresar algo con palabras..."<sup>24</sup>.

---

<sup>23</sup>Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editores Mexicanos Unidos S.A. Tomo II. p. 357.

<sup>24</sup>Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. p.622.

En su análisis sobre el mismo tema, Ernesto Villanueva señala la forma bastante acertada, que la expresión es: "...la forma a través de la cual la persona exterioriza sus pensamientos, en signos, en palabras o gestos que tengan como propósito comunicar algo..."<sup>25</sup>.

Para poder especificar los comentarios a realizarse en torno a esta acepción, cabe el análisis no solo de la palabra expresión, sino también del término expresar, el cual se define como: "...decir, manifestar con palabras lo que uno quiere dar a entender. 2. Dar un indicio del estado, o los movimientos del ánimo por medio de miradas, actitudes, gestos o cualesquiera otro signos exteriores... 4. Darse a entender por medio de la palabra..."<sup>26</sup>.

Otra acepción de la palabra expresión viene a ser "...manifestar los pensamientos o impresiones por medio de la palabra, de los gestos o las actitudes..."<sup>27</sup>.

Ignacio Burgoa, haciendo un análisis de la extensión tan grande de la expresión como manifestación de las ideas dentro del artículo 6° constitucional destacando que "...se contrae a la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas, (pensamientos, opiniones, etc.), la cual puede tener lugar concretamente en

Conversaciones, discursos, polémicas, conferencias y, en general, en cualquier medio de exposición por conducto de la palabra; refiriéndose dicha garantía

---

<sup>25</sup>Villanueva Ernesto, "Régimen Jurídico de la Libertad de Expresión e Información en México". Editorial Porrúa, México, 1998. p.23.

<sup>26</sup>Diccionario de la Lengua Española. Tomo I. p.621-622.

<sup>27</sup>Diccionario Enciclopédico Ilustrado. Editores Mexicanos Unidos S.A. Tomo II. p. 357.

Igualmente a otros medios no escritos de expresión eidética, tales como las obras de arte en sus diversas manifestaciones musicales, pictóricas, esculturales, etc. así como a su difusión bajo cualquier forma (por cinematografía, por televisión, por radiotransmisión, etc.)...”<sup>28</sup>

Las ideas pueden ser manifestadas no solo de forma verbal o escrita, que son las más comunes a destacar, sino también encontramos un infinito de instrumentos, formas, modos y posibilidades para expresarnos, ya que existe la manifestación corporal, por medio del baile, de sus movimientos, gestos, señas (por citar un solo ejemplo, las personas sordomudas, que no hablan ni escuchan, no ven impedido su derecho a expresarse ya que tienen sus propios símbolos por medio de los cuales expresan sus ideas) la manifestación por medio de obras de arte, como lo es la pintura, la escultura, la costura, y qué decir de los medios de comunicación, o la red de internet, que son por los cuales gran parte de las ideas son manifestadas en estas épocas.

Juventino Castro en su libro titulado Garantías y Amparo hace una mención especial, en referencia a, que el artículo 6º, “...no limita la forma de manifestar las ideas y los sentimientos, tampoco precisa o enumera genéricamente los instrumentos que pueden utilizarse para tal fin, de lo que se infiere que se refiere a todos aquellos en su gama infinita. Por lo que este artículo – como lo afirmamos anteriormente- es el fundamento del pensamiento libre de la expresión del mismo y de la comunicación, al contemplar medios o vías para expresar ideas sin hacer restricción de ellos...”<sup>29</sup>.

De lo anteriormente expuesto, podemos anotar que la expresión es una manifestación que abarca mas no solamente la manifestación escrita, sino las diferentes formas de manifestación de los pensamientos e ideas de los individuos,

---

<sup>28</sup>Burgoa Orihuela Ignacio, “Las Garantías Individuales”. Editorial Porrúa, México 1998. 30va. Edición. p.350.

<sup>29</sup>Castro Juventino, Garantías y Amparo. 5ª Edición. Editorial Porrúa México, 1986. p.110.

sin limitarte a una sola forma de esta, y podemos entender como *Expresión de ideas* toda aquella manifestación, exposición, publicación, comentario, enunciación o señalamiento, hecho por cualquier medio o de cualquier forma posible y lícita, por una o varias personas dentro de los parámetros establecidos por la ley.

#### **3.1.4. Concepto de Libertad de Expresión**

La Libertad de Expresión, ha sido y es hasta estos momentos, uno de los derechos principales de los hombres, ya que involucra dentro de la ella, o es consecuencia de la Libertad de pensamiento y opinión, las cuales sirven de base para el desarrollo de la sociedad.

Primeramente, se puede decir que la Libertad de Expresión puede consistir en reflexiones o comentarios sobre ideas generales, o referirse a comentarios sobre noticias relacionadas con acontecimientos concretos, algo que resulta acertado, pero carece de algunos aspectos fundamentales, por lo que podemos enunciar otros conceptos un poco más extensos que dicen la Libertad de Expresión es un "...derecho del Individuo a exponer libremente sus pensamientos y opiniones sin sujetarse a previa autorización o censura. A diferencia de la Libertad de pensamiento, y opinión (de la que es consecuencia) que constituye un derecho absoluto, la libre Expresión puede ser regulada por el ordenamiento jurídico para que no afecte a los derechos de los demás ni al orden público, de ahí que las Constituciones y declaraciones internacionales a la vez que el derecho, fijan sus límites..."<sup>30</sup>.

El Tribunal Constitucional de España, ha dicho que "...la Libertad de Expresión tiene por objeto pensamientos, ideas y opiniones, concepto amplio dentro del que deben incluirse también las creencias y los juicios de valor..."<sup>31</sup> a lo que a criterio propio se puede indicar que las creencias y los juicios de valor

---

<sup>30</sup>Diccionario Jurídico Espasa. p.575.

<sup>31</sup>Villanueva Ernesto, op. cit., nota 25, p. 25.



quedan englobados dentro de los pensamientos, ideas y opiniones. Ahora bien, mientras más se estudia el concepto de Libertad de Expresión, se van encontrando cuestiones importantes a puntualizar, como lo son la generalidad de esta definición, y el alcance de su regulación jurídica que más adelante se estudiará, los ámbitos de aplicación de la misma y la falta de difusión y conocimiento de estos, pero por lo pronto, aunque será bastante atrevido hacerlo, de todo lo ya mencionado sobre esta tan importante garantía, se puede indicar que una exacta y objetiva definición de Libertad de Expresión es difícil de darse, debido a lo controversial y amplio de la misma, sin embargo, después de este breve pero interesante estudio del tema, se puede concluir en este apartado que la Libertad de Expresión viene a ser una potestad del individuo para exteriorizar, bajo el apoyo de cualquier medio, no solamente verbal o escrito, sus ideas, inquietudes o pensamientos, sin mayores limitaciones, que las que señala la Constitución.

### **3.1.5. Concepto Jurídico de la Libertad de Expresión**

En el campo de lo jurídico, la libertad no puede ser eminentemente subjetiva. Al vivir en sociedad, el hombre no debe hacer con su voluntad lo que haría si se encontrara aislado. Es importante, a este respecto, tener presente que la correcta marcha de todo conglomerado humano ha de regirse por un principio de orden. Ciertamente el orden trae consigo la armonía, lo que a su vez se traduce en la sana convivencia entre los componentes humanos de toda sociedad. En razón de lo anterior, la libertad que tiene relevancia para el derecho es la social, que no pierde de vista la trascendencia que pueden tener los actos humanos generados como resultado del ejercicio de la libertad subjetiva. Es decir, dada la posibilidad de que el acto de un individuo aislado interfiera en la evolución pacífica de la sociedad a la que pertenece, es preciso que el orden jurídico señale las prevenciones necesarias para que la libertad individual no altere la social.

En toda organización humana es imperativo que el ejercicio pleno de la libertad de cada cual no sea irrestricto. Permitir la manifestación de una libertad

subjetiva total conllevaría la posibilidad del caos y, en consecuencia, el rompimiento del orden social. Los Estados modernos deben asegurar que sus habitantes no hagan uso desmedido de la libertad que gozan; para ellos se crean leyes cuyo fin consiste no solo en configurar las instituciones que regirán a la sociedad, sino en establecer las restricciones necesarias al ejercicio de la libertad, con miras a que esta no llegue a lesionar los intereses del propio Estado.

De conformidad con lo anterior, puede concluirse que, jurídicamente, la libertad es la facultad que, a la luz de los intereses de la sociedad, tiene el individuo para realizar los fines que se ha propuesto, dentro de los límites impuestos por el orden jurídico y en aras de la persistencia de las relaciones armónicas entre los individuos que la integran.

### **3.2. ¿LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN COMO UN DERECHO PÚBLICO O INDIVIDUAL?**

Es importante hacer mención sobre este punto ya que se considera de suma importancia el establecer el alcance de esta garantía, debido a que como se sabe, la Libertad de Expresión es una garantía consagrada dentro del capítulo primero de nuestra Carta Magna titulado *De las Garantías Individuales*, pero entrando un poco en materia, cabe el cuestionamiento: ¿Es la Libertad de Expresión una Garantía personal?; podemos decir en primera instancia que es afirmativa la respuesta, ya que es un Derecho que tenemos todos los individuos de manifestarnos, y entrando al concepto de Derecho Individual, se puede definir a este como las "...Facultades y Libertades esenciales e inalienables del hombre, individualmente considerado. También se les denomina hoy día con la Expresión "derechos civiles", y en el ordenamiento constitucional mexicano se agrupan bajo el rubro de "garantías individuales"...<sup>32</sup> sin embargo, la manifestación de ideas, no

---

<sup>32</sup>Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México 1993. Tomo III. p.1066.

tendría validez alguna sin la intervención de terceras personas instaladas en los alrededores de las mismas, que se hacen conocedoras de estas, por lo tanto, se puede afirmar que la Libertad de Expresión encuadra dentro de las Garantías Individuales como un Derecho de una persona involucrando dentro de la misma garantía personal a los demás individuos, ya que no solo incluye como se indicó anteriormente a un solo individuo, debido a que dentro de su protección, trae inmersos a los demás miembros de una sociedad, los cuales participan indirectamente dentro de la cita Garantía de manifestación, lo cual en determinadas situaciones, los hace coparticipes de un mismo derecho, sin embargo, estarían ya involucrándose dentro de las características de otro tipo de derecho, por lo cual, estrictamente hablando, podemos recalcar que la libre manifestación de ideas, encuadra como un derecho individual, ya que, como afirma Rodríguez y Rodríguez, "...Estos Derechos, ahora conocidos como civiles, reconocen determinados ámbitos de acción a la autonomía de los particulares, garantizándoles la iniciativa e independencia frente a sus semejantes, y frente a los poderes públicos mismos, en las áreas concretas en que se despliega la capacidad de las personas, incluyendo una pretensión de excluir a todos los demás sujetos del ámbito de acción que se pone a disposición de sus titulares..."<sup>33</sup>, no olvidando también las matrices de Derechos Público que envuelven a esta garantía en el entendido de reconocer la potestad del Estado de ejercer todos los medios necesarios para lograr que se expresen las ideas dentro del marco legal instaurado, buscando con eso el bien común y la perfecta armonía de los miembros de la sociedad.

### **3.3. NATURALEZA JURÍDICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

Habiendo analizado la Libertad de Expresión como un simple vocablo y posteriormente desde el punto de vista general, cabe entrar a un análisis más profundo de esta, pero dentro de la doctrina jurídica, al buscar su ubicación dentro

---

<sup>33</sup>Ibídem. p.1067.

del mismo, debido a que como capítulos anteriores, se ha aclarado que, la Libertad de Expresión es un derecho de todos los individuos, pero; ¿Qué tipo de derecho?; ¿Está ubicado como Derecho Político o dentro del Derecho Natural?

Para poder responder a esta interrogante, se debe primero conceptualizar a estos dos tipos de Derechos, señalando primeramente al derecho Político Subjetivo, definiéndolo como: "...Aquellos que tienen los individuos cuando actúan en su calidad de ciudadanos miembros de un Estado. Son más restringidos que los públicos, puesto que es necesario para poseerlos, ser nacional de un Estado y Ciudadano del mismo, lo que implica determinadas restricciones relativas a la edad, sexo, nacionalidad, etc...."<sup>34</sup>

Ahora bien, se puede definir al Derecho Natural como "...El conjunto de normas jurídicas que tienen su fundamento en la naturaleza humana, esto es, de juicios de la razón práctica que enuncian un deber de justicia..."<sup>35</sup>

Efraín Moto Salazar, define al Derecho Natural como "...Un conjunto de máximas fundamentales en la equidad, la justicia, y el sentido común, que se imponen al legislador mismo y nacen de las exigencias de la naturaleza biológica, racional y social del hombre..."<sup>36</sup>

Se puede conceptualizar al Derecho Natural, como lo hace el Lic. Ricardo Rodríguez Vargas, como "... la natural Libertad o ausencia de vínculos, y consecuentemente, la esfera de poder que tiene el hombre en virtud de su naturaleza. Ius se opone a ley. El ius naturale no era ley sino ausencia de ley, y se poseía en estado natural, pasándose al estado social a través de un pacto social, en el cual la razón dicta las reglas básicas del estado civil (ley de la razón)..."<sup>37</sup>

---

<sup>34</sup>Diccionario Jurídico Mexicano, Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México 1993. Tomo II. p.1015.

<sup>35</sup>Idem.

<sup>36</sup>Moto Salazar Efraín, "Elementos de Derecho". Editorial Porrúa. México, 1990. p.11.

<sup>37</sup><http://comunidad.derecho.org/aulavirtual/natural.htm>

Se consigue llegar a una conclusión, en el sentido de que primera instancia cabe ubicar a la Libertad de Expresión dentro del derecho natural, en virtud de que si bien es cierto que esta tiene todas las características necesarias para acomodarse dentro de la definición de Derecho Público, estaríamos limitando y restringiendo su ámbito de aplicación, lo cual sería injusto y caería en contradicción con los fines que esta persigue, debido a que la Libertad de Expresión es un derecho natural del hombre, que posee por el simple hecho de serlo, sin mayor limitante, que la voluntad del mismo y sin más restricciones que las que le pone el Estado para lograr el bien común y la convivencia con los demás integrantes de la misma sociedad donde el propio individuo se desenvuelve, pero no más limitaciones que las ya mencionadas; y el Derecho Político, cae en esas limitantes que se buscan evadir, como lo son la nacionalidad, la edad, sexo, raza, etc. Si se enfocara únicamente a la Libertad de Expresión como un derecho de los mexicanos, caeríamos en parámetros que confinarían a la Libertad de Expresión a perder su sentido y, ¿dónde quedarían los derechos de los demás individuos que no gozan de la nacionalidad mexicana?, simplemente, no existirían, porque de hacerlo, esta garantía protegida por nuestra Constitución, haría caer a la misma en una contradicción dentro de su estructura, ya que dentro de su articulado, menciona los derechos de todos los hombres como los mismos de los mexicanos desde el momento de encontrarse dentro del territorio nacional, por lo tanto, se puede concluir que antes de llegar a ser un Derecho Político, como algunas legislaciones extranjeras la destacan en su contenido, y fueron mencionadas en el capítulo anterior, la Libertad de Expresión encuentra su naturaleza y esencia dentro del Derecho Natural.

### **3.4. LOS LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

El artículo 6º relativo a la Libertad de Expresión, al realizar un estudio sobre el mismo encontramos una serie de limitaciones, dentro de las cuales revisaremos las cuatro principales: los ataques a la moral, los derechos de tercero, cuando se

provoque algún delito o cuando se perturbe el orden público. En virtud de la extrema vaguedad de los supuestos mencionados, su interpretación se debe realizar de forma restrictiva, porque de otro modo no sería nada difícil conculcar - en los hechos aduciendo un apoyo constitucional poco preciso- la libertad de expresión.

Sobre la poca precisión de los límites establecidos por el artículo 6º a la libertad de expresión, Jesús Orozco Henríquez apunta que... “los términos sumamente vagos, ambiguos e imprecisos en que se encuentran redactadas las limitaciones a la libertad de expresión, sin que la legislación secundaria, ni la jurisprudencia proporcionen un criterio seguro y fijo para establecer en qué casos la libre expresión del pensamiento ataca la moral, los derechos de tercero o perturba el orden público, ha permitido su interpretación y aplicación arbitraria o caprichosa por parte de las autoridades judiciales y administrativas, así como, lo más grave, la abstención frecuente del ciudadano para expresarse por razón de la inseguridad jurídica prevaleciente, ya que se teme que cierta expresión, aun cuando se encuentre protegida en la mayoría de los sistemas democráticos, pueda llegar a considerarse proscrita por los órganos del Estado mexicano...”<sup>38</sup>

El caso de la *moral* (así, en singular) como límite a la libertad de expresión ilustra muy bien el carácter ambiguo y difícil de determinar del contenido del artículo 6º Constitucional. Si se revisa la interpretación que ha hecho el Poder Judicial de la Federación de este término, se comprenderá su potencial inadecuación a un contexto democrático.

La Corte ha dicho que: dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en la materia de

---

<sup>38</sup>Orozco Henríquez Jesús, “Tratado Constitucional”. Editorial Porrúa. México, 2001, p. 74.

moralidad pública, tiene el juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entienden por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas. Semanario Judicial de la Federación, quinta época, primera sala, t. LVI, p. 133.

En otra tesis sobre las limitaciones a los derechos del artículo 6º, aunque haciendo referencia específica al derecho a la información, la Suprema Corte ha sostenido una serie de criterios en torno al tema en estudio, específicamente en la tesis denominada “DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS”. Criterio jurisprudencial que más adelante citaremos de manera íntegra.

De este último criterio, reciente, por cierto, llaman la atención varios aspectos. Uno de ellos es que la Corte inventa limitaciones que no se encuentran en el texto constitucional; tal es el caso de los *intereses nacionales* o el *interés social*. Si hubieran leído a Ronald Dworkin se habrían enterado de que los derechos fundamentales son, justamente, triunfos frente a la mayoría, por lo que contra ellos no es posible invocar ningún tipo de interés suprapersonal para limitarlos, a menos que dicho interés esté recogido en una norma del mismo rango que la que establece el derecho, o que dicha limitación sea esencial para preservar otro derecho fundamental.

Dworkin considera que: los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga alguna pérdida o perjuicio.

En el mismo sentido, autores como Luigi Ferrajoli o Ernesto Garzón Valdés consideran que los derechos fundamentales conforman la esfera de lo no decidible

por ninguna mayoría, puesto que constituyen una especie de *coto vedado*, cuya limitación o afectación no puede llevar a cabo ninguna mayoría (ni siquiera por unanimidad, diría Ferrajoli), y mucho menos por cuestiones tan etéreas como lo pueden ser el *interés nacional* o el *interés social*.

De hecho, lo anterior, que vale para cualquier derecho fundamental, es especialmente importante en el campo de la libertad de expresión. Por ello algunos tribunales constitucionales han sostenido el *valor preferente* de tal libertad frente a otros derechos fundamentales. Tal es el caso del Tribunal Constitucional español que entiende que la vinculación que la libertad de expresión tiene con el pluralismo político le otorga *una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales*.

Francisco J. Laporta, recordando un argumento de Alexander Meiklejohn, escribe que "...la libertad de expresión no es una libertad más que pueda ponerse en la balanza al lado de otras libertades posibles para pesarla y contrapesarla con ellas, prevaleciendo en unos casos y quedando limitada en otros..."<sup>39</sup> No es una entre otras libertades, sino el fundamento de todo el orden político.

El propio Laporta define a la *posición preferente* del derecho a la información en materia de control de constitucionalidad como aquella tendencia jurisprudencial que afirma que cuando el derecho a informar libremente entra en conflicto con otros derechos, aunque sean derechos fundamentales, tiende a superponerse a ellos. Esa posición es lo que explica que aspectos del derecho a la intimidad y al honor de las personas públicas deban ceder ante el interés de la información.

El Tribunal Constitucional Español se ha referido a la posición preferente de la libertad de expresión frente a otros derechos fundamentales en los siguientes términos:

---

<sup>39</sup>Laporta Francisco J. El País, Diario Independiente de la Mañana España. p. 14.



Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión de la libertad de información con el derecho a la intimidad y al honor aquélla goza, en general, de una posición preferente y las restricciones que de dicho conflicto puedan derivarse a la libertad de información deben interpretarse de tal modo que el contenido fundamental del derecho a la información no resulte, dada su jerarquía institucional, desnaturalizado ni incorrectamente relativizado.

Si cuando se ejerce el derecho a transmitir información respecto de hechos o personas de relevancia pública adquiere preeminencia sobre el derecho a la intimidad y al honor con los que puede entrar en colisión, resulta obligado concluir que en esa confrontación de derechos, el de la libertad de información, como regla general, debe prevalecer siempre que la información transmitida sea veraz, y esté referida a asuntos públicos que son de interés general por las materias a que se refieren, por las personas que en ellas intervienen, contribuyendo, en consecuencia, a la formación de la opinión pública. En este caso el contenido del derecho de libre información alcanza su máximo nivel de eficacia justificadora frente al derecho al honor, el cual se debilita, proporcionalmente, como límite externo de las libertades de expresión e información.

Aparte de las mencionadas en el artículo 6º, otras limitaciones a la libertad de expresión derivan del artículo 3º constitucional que, interpretado a contrario sensu, indica que la educación no podrá favorecer los privilegios de raza, religión, grupos, sexos o individuos. Esta disposición supone un límite para todos los que intervienen en los procesos educativos. El artículo 130 constitucional dispone que los ministros de los cultos religiosos no podrán oponerse, en los actos de culto o en publicaciones de carácter religioso, a las leyes e instituciones del país.

Finalmente, la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 (conocida como Pacto de San José) establece en su artículo 13 que la ley deberá prohibir toda propaganda a favor de la guerra y toda apología del odio nacional,

racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional.

### **3.5. GARANTÍAS DE LIBERTAD**

Las garantías de libertad son un conjunto de previsiones constitucionales por las cuales se otorga a los individuos una serie de derechos subjetivos públicos para ejercer, sin vulnerar derechos de terceros, libertades específicas que las autoridades del Estado deben respetar, y que no pueden tener más restricciones que las expresamente señaladas en la Constitución.

Su calidad de derechos públicos subjetivos permite que las garantías de libertad sean reclamables ante el Estado. Ahora bien, es necesario considerar que este último se obliga a no interferir en la esfera de garantías libertarias con que cuentan los individuos, y adicionalmente ha de asegurar las condiciones para que aquellas gocen de vigencia, así como de imponerles limitaciones en atención a la preservación de la paz, el orden y la armonía sociales.

En torno a este asunto, es pertinente citar una tesis jurisprudencial del Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito:

“De conformidad con los postulados y principios fundamentales que acoge nuestra Constitución, las autoridades, los poderes y los órganos del Estado están sujetos a la ley en su organización, funcionamiento, facultades y atribuciones, y solo pueden actuar en aquello que les ha sido concedido, pues en lo que guarda silencio lo tienen prohibido; en tanto tratándose de particulares, ese silencio les garantiza que lo que no les está prohibido es lícito y permitido. La libertad personal prevista como garantía individual tanto en el artículo primero. Como en los principios fundamentales del derecho que en forma abstracta están contemplados en la parte dogmática de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, debe entenderse como un atributo consustancial de la naturaleza humana y como la facultad de elección para hacer o dejar de hacer algo, siempre que no se perjudiquen derechos de tercero...”<sup>40</sup>

### 3.6 ALCANCES DEL ARTÍCULO 9º CONSTITUCIONAL

Este artículo garantiza, a un tiempo, la libertad de asociarse y la de reunirse, que no deben ser confundidas.

Como todas las libertades que se han estudiado hasta ahora, son susceptibles de ser limitadas por el Estado cuando la estabilidad de la nación así lo demande.

“...**Artículo 9º.**- A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho a deliberar...”<sup>41</sup>

Posteriormente, el Constituyente de 1916-1917 mantuvo el reconocimiento de la libertad de asociación en el propio artículo 9º, si bien con cambios en la redacción y con un párrafo más, relativo a las reuniones colectivas para ejercer el derecho de petición. Esta libertad también sería protegida a través del artículo 123, apartado A, de la Ley Suprema.

En el plano internacional, la regulación de la libertad de asociación se ha manifestado en documentos tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles

---

<sup>40</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, 2002, Tesis XXIII. Ius: 185617.

<sup>41</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. p. 18.

y Políticos, y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Al contrario de lo ocurrido con la libertad de asociación, la de reunión alcanzó rango constitucional a partir del siglo XVIII, al ser consagrada en la primera enmienda de la Constitución estadounidense de 1791. En tiempos anteriores esta libertad tenía una existencia fáctica, pues estaba sujeta a la aprobación de quienes detentaban el poder; ello impedía que el poder público pudiera ser cuestionado a través de reuniones públicas. En países como España se llegó al grado de suprimir esta libertad por medio de ordenanzas reales que prohibieron toda reunión pública durante casi un siglo.

En México la libertad de reunión fue también una cuestión fáctica durante la dominación española; su manifestación dependía de la tolerancia de las autoridades. Ahora bien, pese a que la lucha independentista culminó en 1821, la libertad de reunión fue consagrada constitucionalmente hasta 1847, en el Acta Constitutiva y de Reformas, cuyo artículo 2º. Indicaba: “Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos y pertenecer a la Guardia Nacional, todo conforme a las leyes”<sup>42</sup>. Debe notarse que, en este caso, la libertad de reunión solo era permitida para discutir los negocios públicos.

Por último, en la Constitución de 1857 se estableció con mayor amplitud, en los términos en que se encuentra en la actual Ley Fundamental, y extendida a las reuniones tendientes a ejercer el derecho de petición.

### **3.6.1. La Libertad de Asociación**

La jurisprudencia plenaria de la Suprema Corte de Justicia ha señalado que:

---

<sup>42</sup>Moreno Daniel. “Derecho Constitucional Mexicano”. Editorial Pax. México, 1998. p. 61

“...el **artículo 9º** constitucional consagra la garantía de libre asociación que implica la potestad que tienen los individuos de unirse para constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociantes y que tiende a la consecución de objetivos plenamente identificados cuya realización es constante y permanente...”<sup>43</sup>

La importancia de esta garantía es fundamental. Su consagración constitucional denota la existencia de un Estado libre y democrático de derecho, toda vez que da pie a la creación de cualquier persona moral, tanto pública como privada. En el caso de las personas morales públicas destacan los partidos políticos, que se dedican a participar activamente en la vida política nacional, de conformidad con idearios tendientes a mejorar la forma de gobierno de la República. A su vez, la existencia de este tipo de asociaciones permite que el sufragio libre y efectivo sea una realidad. Sobre este punto se expresó el Pleno del Máximo Tribunal en los siguientes términos:

“...los partidos políticos tienen como fin permanente la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, pero cuya intervención en los procesos electorales estará sujeta a la ley que nos rige...”<sup>44</sup>

Como se trata de una potestad, el individuo tiene la libertad absoluta tanto para asociarse como para no hacerlo; del mismo modo, si decide asociarse, lo puede hacer a una organización humana ya establecida, o bien a una creada por él mismo. Por tanto, esta libertad puede operar en tres direcciones: (1) derecho de asociarse formando una organización o incorporándose a una ya existente; (2) derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella; y (3) derecho de no

---

<sup>43</sup>Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIII, 2001 Ius: 189923.

<sup>44</sup>Idem.

asociarse. Correlativamente, la autoridad no podrá prohibir que el particular no asocie; no podrá restringir su derecho a permanecer en la asociación o a renunciar a ella, ni tampoco podrá obligarlo a asociarse.

Estas condiciones también se presentan en el caso de la libertad sindical, establecida en los apartados A, fracción XVI, y B, fracción X del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que respectivamente señalan: “Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etcétera”, y “Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes ...” Lo que es y lo que entraña la libertad de sindicación fue explicado por el Pleno del Máximo Tribunal, en la tesis de jurisprudencia P./J.43/99:

El artículo 123 constitucional consagra la libertad sindical con un sentido pleno de universalidad, partiendo del derecho personal de cada trabajador a asociarse y reconociendo un derecho colectivo, una vez que el sindicato adquiere existencia y personalidad propias. Dicha libertad debe entenderse en su tres aspectos fundamentales: 1. Un aspecto positivo que consiste en la facultad del trabajador para ingresar a un sindicato ya integrado o constituir uno nuevo; 2. Un aspecto negativo, que implica la posibilidad de no ingresar a un sindicato determinado y la de no afiliarse a sindicato alguno; y 3. La libertad de separación o renuncia de formar parte de la asociación.

### **3.6.2. La Libertad de Reunión**

Por su parte la libertad de reunión implica la posibilidad de que una persona se reúna con sus semejantes con cualquier objeto lícito y pacíficamente. Esas son las únicas condiciones que deben satisfacerse para el sano ejercicio de esta libertad; mientras la reunión se abstenga de recurrir a la violencia para alcanzar su

objetivo y siempre que éste sea permitido por las leyes, las autoridades del Estado habrán de abstenerse de intentar sofocarla.

Aquí corresponde hablar del segundo párrafo del artículo 9º constitucional, que señala:

“...No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra esta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee...”<sup>45</sup>

Esta previsión está completamente relacionada con lo dispuesto por el artículo 8º de la propia Carta Suprema, que consagra el derecho de petición como garantía individual de seguridad jurídica. Ahora bien, mientras que el artículo 8º prevé el ejercicio del derecho de petición de modo individual, el segundo párrafo del diverso 9º lo hace para las colectividades, que tienen que satisfacer los mismo requisitos que observaría un particular aislado, a saber: dirigirse a la autoridad por escrito y de manera pacífica y respetuosa, es decir, no verbalmente y sin injuriar al destinatario de la petición.

Como se ha podido ver, entre la libertad de asociación y la de reunión median diferencias que pueden esquematizarse del siguiente modo:

Libertad de asociación	Libertad de reunión
(1) Tiende a constituir una entidad o persona moral, con sustantividad propia y distinta de los asociados.	(1) No crea una entidad jurídica propia, con personalidad diversa e independiente de la de sus componentes.

<sup>45</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. p. 18.

(2) Busca la consecución de objetivos lícitos plenamente identificados, cuya realización es constante y permanente.	(2) Da origen a una reunión transitoria, pues la existencia de esta depende del fin concreto y determinado que la motivo.
---	---

### 3.6.3. Límites a la Libertad de Asociación y Reunión

En atención al orden que debe prevalecer en la sociedad, las libertades de asociación y de reunión cuentan con varias limitaciones:

- (1) La asociación o la reunión deben ser pacíficas y tener objetos lícitos;
- (2) Solo los ciudadanos de la República pueden asociarse o reunirse para tomar parte en los asuntos políticos del país;
- (3) Las reuniones armadas no tienen derecho a deliberar, lo que es acorde con el requisito de asociarse o reunirse pacíficamente;
- (4) Según el artículo 130 constitucional, los ministros de cultos no pueden aprovechar las reuniones públicas o los actos de culto para hacer propaganda religiosa;
- (5) No se permite la creación de agrupaciones políticas cuyo nombre aluda a alguna fe religiosa, y
- (6) Está prohibido que en los templos se hagan reuniones de carácter político.

## 3.7 JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON NUESTRO ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha mantenido aislada a emitir una opinión al respecto del artículo 6º Constitucional, por lo que las jurisprudencias y tesis sobresalientes, son escasas en este rubro tan importante, y en relación a los conceptos sobre las limitantes de esta garantía constitucional, han sido pocas las jurisprudencias emitidas al respecto, pues como señala Ignacio Burgoa "... la Suprema Corte no ha definido los conceptos de moralidad ni orden público; simplemente lo ha aplicado por instinto en diversas ejecutorias relativas a



diferentes puntos jurídicos. En casos aislados, ha considerado oblicuamente la cuestión cuando se atacan derechos de tercero y se altera el orden público, consideración que, repetimos, solo se refiere a las hipótesis concretas que se sometieron a su conocimiento...”<sup>46</sup>

De esto, se puede señalar, que existe un estancamiento y un gran atraso en este ámbito, debido a la falta de interés de la Suprema Corte de emitir opiniones en relación a la Libertad de Expresión y las limitantes de la misma puesto que a falta de conceptos básicos para una mejor comprensión, este Tribunal debió haber llenado ese hueco jurídico con información al respecto, y no solo eso, sino, mantener actualizados estos temas tan controversiales, tocando estos temas y modificándolos conforme se vayan presentando diversas situaciones dentro del ámbito social, como son los avances tecnológicos, los cambios de vida, y costumbres de la sociedad, etc., lo cual pudiera servir de base para la interpretación de dicho precepto constitucional, y así evitar las malas interpretaciones y el abuso de la autoridad por la discrecionalidad que otorga indirectamente la constitución en este precepto, como ya en anteriores ocasiones se ha señalado.

Para una mejor comprensión del tema y un estudio completo, se transcribirán las tesis más importantes que la Suprema Corte ha emitido en materia de Libertad de Expresión y que no son tan específicas sobre un solo cuestionamiento, señalando dentro de ellas importantes aspectos como son, el alcance de la Libre Expresión y conceptos como moral pública y orden público, buscando con esto, fortalecer los comentarios realizados con anterioridad, sobre la falta criterios de la Suprema Corte en tesis donde se apoye a la Libertad de Expresión, no solamente enfocada a aspectos particulares, como lo ha venido haciendo, sino que también es necesario, emitir criterios claros y concretos en relación a los conceptos de moral pública, vida privada, orden público, así como también, establecer los delitos a los que hace referencia esta garantía, para no

---

<sup>46</sup>Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit., nota 28, p. 352.

dejar a discrecionalidad de la autoridad los mismos, ni que esta de forma subjetiva y a criterio propio, establezca los conceptos antes mencionados.

Registro No. 165760

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 287

Tesis: 1a. CCXV/2009

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

## **LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.**

La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse

pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

Amparo directo en revisión 2044/2008. 17 de junio de 2009. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Francisca María Pou Giménez y Roberto Lara Chagoyán.

Registro No. 165764

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Diciembre de 2009

Página: 1554

Tesis: IV.1o.A.23 K

Tesis Aislada

Materia(s): Común

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

El artículo 6º de la Constitución Federal, protege, entre otras garantías, la libre expresión de ideas; sin embargo, en su ejercicio no debe vulnerarse el derecho correlativo de los individuos a ser respetados en su dignidad e integridad. En esos términos, no es válido proteger al quejoso que profiere expresiones groseras, insultantes o injuriosas que denostan la actividad de una autoridad, pues ello implicaría la autorización para que el destinatario de esas expresiones estuviere impedido para reclamar el respeto a su persona y a su propia dignidad, permitiendo a quien manifieste las ideas el actuar sin restricción de ningún tipo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 181/2009. Humberto Piñón Reyes. 3 de septiembre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretaria: Robertha Soraya de la Cruz Vega.

Registro No. 172477

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXV, Mayo de 2007

Página: 1522

Tesis: P./J. 24/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

**LIBERTAD DE EXPRESIÓN. LOS ARTÍCULOS 6o. Y 7o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECEN DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ESTADO DE DERECHO.**

Los derechos fundamentales previstos en los preceptos constitucionales citados garantizan que: a) La manifestación de las ideas no sea objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o perturbe el orden público; b) El derecho a la información sea salvaguardado por el Estado; c) No se viole la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia; d) Ninguna ley ni autoridad establezcan censura, ni exijan fianza a los autores o impresores, ni coarten la libertad de imprenta; e) Los límites a la libertad de escribir y publicar sobre cualquier materia sean el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ese sentido, estos derechos fundamentales de libre expresión de ideas y de comunicación y acceso a la información son indispensables para la formación de la opinión pública, componente necesario para el funcionamiento de una democracia representativa.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 24/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 172476

Localización:

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Mayo de 2007

Página: 1523

Tesis: P./J. 26/2007

Jurisprudencia

Materia(s): Constitucional

### **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES.**

El primer párrafo del artículo 7º de la Constitución Federal establece que "Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta"; esto es, la prohibición de la censura previa implica que el Estado no puede someter las actividades expresivas o comunicativas de los particulares a la necesidad de solicitar previamente un permiso a la autoridad que, por razones de contenido, tenga el poder de impedir su desarrollo. Sin embargo, la prohibición de la censura no significa que la libertad de expresión no tenga límites, o que el legislador no esté legitimado para emitir normas sobre el modo de su ejercicio. Lo anterior significa que estos límites no pueden hacerse valer mediante un mecanismo por el cual una autoridad excluya sin más la entrada de un determinado mensaje al debate público por estar en desacuerdo con su contenido, sino a través de la atribución de responsabilidades - civiles, penales, administrativas- posteriores a la difusión del mensaje; además, el indicado artículo 7º constitucional evidencia con claridad la intención de contener dentro de parámetros estrictos las limitaciones a la libertad de expresión al establecer que ésta "... no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como

instrumento de delito.". Por su parte, el artículo 6o. constitucional destaca la imposibilidad de someter la manifestación de las ideas a inquisiciones de los poderes públicos al señalar que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa", a excepción de aquellos casos en que se ataque la moral, los derechos de tercero, se provoque algún delito o se perturbe el orden público. Se trata, por tanto, de límites tasados y directamente especificados en la Constitución Federal.

Acción de inconstitucionalidad 45/2006 y su acumulada 46/2006. Partidos Políticos Acción Nacional y Convergencia. 7 de diciembre de 2006. Mayoría de ocho votos. Disidentes: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y Mariano Azuela Güitrón. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Laura Patricia Rojas Zamudio y Raúl Manuel Mejía Garza.

El Tribunal Pleno, el diecisiete de abril en curso, aprobó, con el número 26/2007, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a diecisiete de abril de dos mil siete.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de enero de 2010, el Tribunal Pleno declaró improcedente la contradicción de tesis 53/2008-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 173368

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXV, Febrero de 2007

Página: 632

Tesis: 1a. LIX/2007

Tesis Aislada

Materia(s): Constitucional

**CENSURA PREVIA. SU PROHIBICIÓN COMO REGLA ESPECÍFICA EN MATERIA DE LÍMITES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

Los derechos fundamentales no son ilimitados en tanto que los poderes constituidos pueden emitir legítimamente normas que regulen su ejercicio, aunque ello debe efectuarse dentro de los límites establecidos por el necesario respeto a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Ahora bien, los derechos fundamentales gozan de una estructura interna principal en virtud de la cual, cuando el ejercicio de uno entra en conflicto con el ejercicio de otros, debe atenderse a su peso relativo a la luz de la totalidad de los intereses y bienes relevantes en una particular categoría de casos, y determinar cuál debe considerarse prevaleciente a los efectos de evaluar la razonabilidad constitucional del acto o norma reclamados. Sin embargo, en ocasiones la propia Constitución de la República o los tratados internacionales de derechos humanos incluyen normas específicas sobre límites, que estructuralmente son reglas, no principios, y que por tanto dictan con precisión el tipo de conclusión jurídica que se sigue en una determinada hipótesis. Un ejemplo de aquéllas es la prohibición de la censura previa contenida en el primer párrafo del artículo 7º constitucional y en el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de mayo de 1981; por lo que esta prohibición específica hace innecesario desarrollar el tipo de operación analítica referida para determinar cuándo la limitación a un derecho está o no justificada, es decir, en la medida en que la norma sometida a consideración de este Alto Tribunal pueda calificarse de censura previa, será obligado concluir que es inconstitucional; y sólo si la conclusión es negativa será preciso examinar si es inconstitucional por otros motivos.

Amparo en revisión 1595/2006. Stephen Orla Searfoss. 29 de noviembre de 2006. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.



Instancia: Primera Sala

Época: Quinta Época

Localización:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXXVIII

Tesis:

Página: 220

## **Rubro**

### **LIBERTAD DE EXPRESION.**

#### **Texto**

La manifestación de las ideas y la Libertad de exponerlas, haciendo propaganda para que lleguen a ser estimadas por la comunidad, no tiene otra restricción constitucional que los ataques a la moral o la provocación a la comisión de un delito, así como la perturbación del orden público, por lo que aquellas manifestaciones que tienden a hacer prosélitos para determinada bandería política o ideológica, no pueden constituir, entre tanto no alteren realmente el orden público, delito alguno, y reprimirlos constituye una violación a las garantías individuales.

#### **Precedentes**

Campos Trujillo Federico y Coags. Tomo. XXXVIII. 10 de Mayo de 1933. Pág. 220  
5 Votos.

Instancia: Primera Sala

Época: Quinta Época

Localización:

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXXIX

Tesis:

Página: 867

## **Rubro**

### **MORAL PÚBLICA, CONCEPTO DE LA.**

#### **Precedentes**

La ley deja a la estimación subjetiva del juzgador, fijar los conceptos de buenas costumbres, moral pública y demás que forman la esencia de los delitos a que se refieren los artículos 200 del Código Penal vigente, y 2do. Fracción III, y 32, fracción II, de la Ley de Imprenta, y la doctrina acerca de este delito establece lo siguiente: para Garraud, los actos impúdicos u obscenos, elementos materiales del delito de ultraje al pudor, son todos aquellos actos que ofenden al sentido moral o el pudor público, pero como la noción del pudor es variable el medio social y el grado de civilización de los pueblos, es conveniente dejar a los jueces el cuidado de determinar que actos pueden ser considerados como impúdicos u obscenos, si se trata de establecer una clasificación entre las mil formas que reviste el delito que nos ocupa, se advertirán que pueden constituir en ultraje al pudor y también a las buenas costumbres. En esta segunda clase se comprenden aquellos actos que hieren la honestidad pública, y tienden por esto mismo a excitar, favorecer o facilitar la corrupción de las personas de uno u otro sexo. Fabreguettes, establece que habrá ultraje a las buenas costumbres, cuando se compruebe que el análisis, la descripción y la pintura cuidadosamente detallados de escenas impúdicas y lascivas, están destinados, por la naturaleza misma de la cosa, a seducir o pervertir la imaginación, de esta doctrina se llega a la conclusión

de que el delito de referencia consiste en concreto, en el choque del acto de que se trata, con el sentido moral público, debiendo contrastarse el acto reputado delictuoso, con el estado moral contemporáneo de la sociedad en que se pretende que se ha cometido el delito.

### **Precedentes**

Gutiérrez Paredes Leopoldo. Pág. 867. Tomo XXXIX. 6 de Octubre de 1935.

### **Tesis Seleccionada**

**Instancia: Pleno**

**Época: Quinta Época**

Localización

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXII

Página: 294

### **Rubro**

### **ATAQUES AL ORDEN PÚBLICO.**

### **Texto**

El delito de ataques al orden público, de que habla la fracción II del artículo 33 de la Ley de Imprenta. Solo se comete cuando dichos ataques se enderezan contra las autoridades, y no pueden considerarse así a los empleados públicos que no tienen la función de hacer respetar los derechos del pueblo o mantener los de cada uno de los individuos que lo componen.

### **Precedentes**

TOMO XXII, Pág. 294, Castillo José S. 4 de Febrero de 1928. Ocho votos.

## **CAPÍTULO IV**

### **LA LEY DE IMPRENTA COMO LEY REGLAMENTARIA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

#### **4.1. LA REGLAMENTACIÓN DE NUESTRO ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL**

Para comprender debidamente el alcance de la figura jurídica del tema base del presente trabajo de tesis, es necesario entrar al análisis de la reglamentación del artículo sexto en este capítulo, debido a que como ya se ha mencionado en temas anteriores, la Garantía de Libertad de Expresión consagrada en el mencionado artículo, se encuentra reglamentada por la Ley de Imprenta, cuya vigencia data de 1917. Por ello se tratará el tema de la Ley de Imprenta como ley Reglamentaria del Artículo 6º y 7º Constitucional, y el carácter de temporal de dicha Ley, a la fecha vigente, también se hará un examen breve en el cual se especificarán puntos importantes sobre los cuales se buscará sustentar la posición de que la Libertad de Expresión tiene su base mucho más allá de la Expresión escrita y la forma en que la Ley de Imprenta tiene un texto exclusivo en relación a los medios escritos, dejando sin protección alguna, así como sin reglamentación específica a las demás formas de manifestación de ideas.

Finalmente, se tocará un punto tan controversial como es la inconstitucionalidad de la Ley de Imprenta debido a su entrada en vigor antes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4.1.1. Ley de Imprenta y Reglamentación Temporal del Artículo 6° y 7° Constitucionales**

La Ley de Imprenta menciona dentro de su texto inicial su carácter de ley temporal, por lo que esto daba a entender, en virtud de que no se señalaba, que la misma iba a tener una vigencia determinada, a lo que para reafirmar este punto, haciendo una investigación dentro de la Constitución de 1917, vigente a la fecha, esta señala dentro de su articulado transitorio, es el numeral 16 lo que se refiere a la facultad del Congreso Constitucional de expedir todas las leyes orgánicas necesarias para el buen cumplimiento de los preceptos constitucionales, dándole preferencia, como la misma expresa, a la pronta creación de la legislación relativa a las Garantías Individuales.

El texto de artículo 16 transitorio de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos vigente a la fecha, señala a la letra:

“... **Artículo 16.-** El Congreso Constitucional, en el periodo ordinario de sus sesiones, que comenzará el primero de septiembre de este año (1917), expediría todas las leyes orgánicas de la Constitución que no hubieren sido ya expedidas en el periodo extraordinario al que se refiere el artículo 6° transitorio; y dará preferencia a las leyes relativas a las Garantías Individuales y artículos 30, 32, 33, 35, 36, 38, 107 y parte final del artículo 111 de esta Constitución...”<sup>47</sup>

---

<sup>47</sup>Arnaiz Amigo, Aurora. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Trillas, 1990, 2da. Edición. p. 552.

De lo anteriormente transcrito, se desprende, la preocupación e interés de los legisladores de esta época, de lograr construir una base fuerte y perdurable sobre la cual descansaría nuestra Carta Magna, y como señala el Lic. José Luis Álvarez Montero en relación a este precepto, que "... autorizó al Congreso del 17 en aquel periodo, a expedir, entre otras muchas, las leyes relativas a las garantías individuales de modo preferente, lo que significa que para el Constituyente resultaba de suma importancia, las leyes reglamentarias de las garantías individuales, importancia que no puede desaparecer por el hecho de no haberse expedido en ese periodo y por aquel Congreso.

Por otra parte, resulta lógico que el órgano legislativo no podría expedir todas las leyes a que se refiere el citado artículo en un solo periodo de sesiones. Además, la experiencia demuestra que aquel Congreso no expidió múltiples leyes orgánicas ni reglamentarias de los artículos que se indican y eso no fue obstáculo para que otros Congresos, en otros periodos ordinarios las expidieran..."<sup>48</sup>

Como puede concluirse en este apartado, muy a pesar de que la Constitución facultó ampliamente al Congreso para expedir las leyes necesarias para el eficaz cumplimiento de la Carta Magna, y más aun, dio prioridad a las legislaciones relativas a las Garantías Individuales, el artículo Sexto, que es de la importancia para este estudio, no tuvo la reglamentación debida en este periodo por lo cual, siguió y sigue considerándose hasta estas fechas, a la Ley de Imprenta, como reglamentaria del mismo, sin que hasta el momento, se haya realizado de forma concreta una reglamentación al mismo, muy a pesar de la necesidad tan grande de realizarla, por las lagunas jurídicas que se encuentran dentro de esta garantía, y más aun, por la reforma que ha sufrido el mencionado artículo Constitucional, para lo cual, se necesita una reglamentación completa del mismo.

---

<sup>48</sup>Álvarez Montero José Luis, op. cit., p. 34.

## 4.2. ARTÍCULO 6º CONSTITUCIONAL Y SUS REFORMAS

El contenido del precepto Constitucional que se refiere a la Libertad de Expresión ha sufrido una serie de cambios, siendo importante citar que así como la propia Constitución sufre continuamente modificaciones, el artículo 6º no ha sido la excepción, es precisamente en el mismo que se adicionó un párrafo en el cual se introduce la protección al derecho a la información, , sin embargo, de ahí a la fecha, esta adición ha sido causante de múltiples debates y controversias, y a la fecha, poco se ha legislado en esta materia, como señala Ernesto Villanueva "... si se toma en cuenta la tormentosa y compleja historia por reglamentar el derecho a la información desde el 30 de diciembre de 1977 en que fue introducido en el último párrafo del artículo 6º Constitucional, que a la letra dice: *El derecho a la información será garantizado por el Estado*. En el marco de la primera gran reforma político-electoral, el tema del derecho a la información ha sido el único ha quedado fuera de toda posible reglamentación..."<sup>49</sup>

Desde 1977, cuando se incorporó al artículo 6º Constitucional la frase *el derecho a la información será garantizado por el Estado*, se inició un largo proceso legislativo para crear la ley reglamentaria que pusiera en vigor esta parte de lo que se conoció entonces como la *reforma política*, sin que hasta la fecha se haya llegado a un punto concreto, ni se haya logrado la reglamentación efectiva de este artículo, ni de este párrafo.

Después de esta Reforma el artículo 6º quedó de la siguiente manera:

"... **Artículo 6.-** La manifestación de la ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los

---

<sup>49</sup>Villanueva Ernesto, Revista Proceso, México, 2001.

derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado...”<sup>50</sup>

Lo importante a tratar en este tema es primeramente entender lo que se quiere plantear con el Derecho a la Información, comenzando por conceptualizarlo, a lo cual es difícil definirlo con precisión. La UNESCO señaló al respecto que “... no hay ninguna definición de la comunicación que permita abarcar la totalidad de sentidos que se dan a esta palabra (...) se le puede dar un sentido más estricto, esto es, limitaría la circulación de mensajes y a sus intermediarios o en un sentido más amplio; es decir, el de una interacción humana por medio de signos y símbolos (...) semejante planteamiento trasciende las concepciones que reducen la comunicación a la información...”<sup>51</sup>

Para llegar a una mejor comprensión sobre este rubro, es importante señalar un punto muy importante sobre la legislación en torno de este derecho, ya que como se ha repetido en varias ocasiones dentro de este apartado, la Constitución Política de México dice respecto al Derecho a la Información en el artículo 6º que *El Derecho a la Información será garantizado por el Estado*, lo cual nos lleva a la interpretación de esta frase en el sentido de que el Estado al momento de garantizar se refiere a que el mismo, será el encargado de avalar, proteger y llevar a cabo, todas las medidas necesarias para que los ciudadanos tengan acceso a la información lo cual, deja abierta la interrogante sobre la facultad del Estado para garantizar el derecho a la información, pero, ¿El Estado no se ve obligado, aparte de garantizar, también a brindar la información?, lo cual viene a ser muy subjetivo, en el sentido de que si es este el facultado para garantizar que los ciudadanos tengan acceso a la información, y que ésta sea adecuada, entonces ¿Quién está facultado para que el mismo Estado cumpla con

---

<sup>50</sup>Acosta Romero Miguel, op. cit., nota 3, p. 551.

<sup>51</sup>Informe Preliminar sobre los Problemas de la Comunicación en la Sociedad Moderna, Paris, 1978.



esta garantía?, ya que sin duda, muy aparte de que este sea el indicado para garantizar el cumplimiento de este derecho, no es exento de dar la información requerida en su momento, lo cual lleva a otro punto muy importante, que es el hecho de que la información debe proporcionarse a todos los ciudadanos, pero esta información cómo debe darse, ¿por propia solicitud de algún interesado o cualquiera que tenga información que considere importante, puede difundirla y hacerla de conocimiento de toda la sociedad?; se puede contestar esta interrogante en el sentido que queda a criterio personal la difusión de la información obtenida, ya que muy a pesar de ser el derecho a la información un derecho subjetivo público, nadie puede ser obligado a brindar la información obtenida por sus propios medios, si no lo desea, lo cual nos lleva al primer punto sobre la facultad del Estado de garantizar la información, y de ahí partimos a la conclusión de que nadie puede ser obligado a dar la información obtenida aunque queda a criterio de la autoridad el hecho de obligar a los individuos a dar dicha información, dependiendo de la importancia de la misma y el interés social que pueda existir.

Es importante señalar el hecho de que el Derecho a la información ha sido mal entendido, debido a que se le ha encasillado en la mayor parte de los casos solamente en los medios de comunicación, lo cual es erróneo ya que la información no encierra solamente este aspecto sino cualquier otro medio por el cual se pueda tener acceso a los conocimientos deseados, cosa que no ha sido así interpretada, y ésta mala interpretación de este derecho viene a darse en gran parte porque no existe un concepto concreto sobre el derecho a la información, debido a la compleja naturaleza del mismo, sin embargo, se le ha llegado a reconocer como un derecho humano universal que implica admitir jurídica e institucionalmente las facultades propias de quienes perciben o reconocen los datos o las noticias sistematizados y publicados por empresarios y periodistas.

Podemos concluir en este apartado, aunque solo de forma muy general que el Derecho a la Información es una potestad de todos los individuos integrantes de la sociedad, para recibir sin restricción alguna la información necesaria, así como brindar la que se encuentra en su poder, aunque sin olvidar que el Estado se encargará de garantizar que este derecho sea cumplido por todos los integrantes de la sociedad.

#### **4.3. LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA LEY DE IMPRENTA COMO LEY REGLAMENTARIA**

La Ley de Imprenta, vigente actualmente, nace aproximadamente hace mas de 86 años, época en la que se encontraba en la Presidencia el C. Venustiano Carranza, ya que la publicación de la misma en el Diario Oficial de la Federación fue el 12 de abril de 1917, y su nacimiento se debió, a la necesidad de reglamentar en un principio, los artículos Sexto y Séptimo Constitucional, como la misma Ley en su inicio señala:

“... TEXTO VIGENTE.- Nueva Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 12 de abril de 1917.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, con esta fecha se ha servido dirigirme el siguiente decreto: VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista y Encargado del Poder Ejecutivo de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de la facultades de que me encuentro investido, y entretanto el Congreso de la Unión Reglamente los artículos 6º y 7º de la Constitución General de la República, he tenido a bien expedir la siguiente: LEY DE IMPRENTA...<sup>52</sup>

---

<sup>52</sup>Ley de Imprenta publicada en el Diario Oficial de la Federación, 1917.

Esta ley, hasta nuestras fechas, continúa reglamentando al artículo 6º y 7º Constitucional, y ha sido motivo de gran controversia la vigencia de la misma, por el hecho de que su nacimiento, se dio desde antes que el de la propia Constitución, y su finalidad era simplemente como se ha repetido en varias ocasiones, temporal, es decir, mientras no se reglamentaban los artículos Sexto y Séptimo, esta ley tendría vigencia, y más tarde al expedirse la Constitución Vigente, esta señalaba un plazo para crear las leyes que reglamentarían a la Constitución de lo cual se hablará de forma más explícita en un apartado más adelante.

#### **4.3.1. La Ley de Imprenta como Ley Reglamentaria y su Inconstitucionalidad**

La Ley de Imprenta tuvo su nacimiento antes de la Constitución, la cual entro en vigor el 1º de mayo de 1917, casi a un mes de diferencia, y en virtud de que el Congreso muy a pesar de sus disposiciones transitorias, ya señaladas en apartados anteriores, nunca expidió la mencionada y tan necesaria ley reglamentaria, la Ley de Imprenta conservó su vigencia de esos momentos hasta la fecha, lo cual ha generado múltiples comentarios sobre la inconstitucionalidad de la misma, ya que el nacimiento de una nueva Constitución, trae aparejado consigo, la derogación de las leyes existentes con anterioridad a la misma, a menos que en la propia Constitución, se haga señalamiento alguno sobre la vigencia de estas después de la entrada en vigor de la nueva Constitución.

Como se señaló primariamente, y sobre el mismo punto, Burgoa comenta, en relación a la promulgación de la Ley de Imprenta antes que la Constitución Política, que "... Este ordenamiento fundamental (la Constitución), que rige desde el primero de mayo de 1917, propiamente, es una ley posterior a la de abril de dicho año, por lo que derogó ésta. Además, una reglamentación, como es lo que pretende establecer la Ley de Imprenta de don Venustiano Carranza, no tiene razón de ser si no están vigentes los preceptos reglamentados o por

reglamentarse; y como estos, es decir, los artículos 6º y 7º entraron en vigor posteriormente, luego no pudieron haber sido objeto de una ley orgánica anterior a su vigencia...”<sup>53</sup>, por lo que, partiendo de esta postura, resulta más que claro el hecho de que el artículo Sexto Constitucional, está siendo reglamentado por una Ley Inconstitucional, la cual carece de fundamentación alguna para mantener su vigencia hasta la fecha, ya que “...no puede conservar su vigencia dentro del régimen definitivo establecido por la Constitución, a menos que esta la incorpore a su formación o declare su subsistencia o faculte para declararla...”<sup>54</sup>, lo cual no fue hecho en ningún momento.

La Ley de Imprenta tiene otro problema, de injerencia directa sobre el sostenimiento de su inconstitucionalidad, ya que si bien Carranza expidió la misma con carácter de provisional, en tanto el Congreso Constituyente elaboraba una legislación reglamentaria definitiva, y el artículo 16º transitorio de la Constitución Política señala que el propio Congreso Constitucional tenía facultades para expedir las mencionadas leyes reglamentarias, dando prioridad a las garantías constitucionales, en el periodo extraordinario (comprendido del 1º de septiembre de 1917 al 31 de diciembre del mismo año), al concluir este, y a falta de facultades explícitas, dicha materia, pasa a ser de competencia estatal, y solamente las legislaturas de los Estados están facultadas para legislar en esta materia. Se puede concluir que la Ley de Imprenta debe considerarse inconstitucional, ya que está regulando una materia de la cual la Federación no tiene competencia, y en este orden de ideas, la misma resulta violatoria del artículo 124º Constitucional, el cual, señala a la letra:

---

<sup>53</sup>Burgoa Orihuela Ignacio, op. cit., nota 28, p. 363.

<sup>54</sup>Ibídem p. 364.

“... **Artículo 124.-** Las facultades que no estén expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados...”<sup>55</sup>

Por lo tanto, la ley es muy clara en este sentido y podemos ultimar que al no haberse reglamentado en su momento el artículo 6º, y aunado a esto que la Ley de Imprenta tuvo nacimiento en fecha anterior a la de la Constitución y al no existir disposición constitucional que garantizara la vigencia de la misma después de la promulgación de la Carta Magna, carece de fundamentación para seguir vigente la misma, por lo tanto a criterio propio, la Ley de Imprenta está reglamentando de forma arbitraria e inconstitucional al artículo 6º y 7º Constitucional.

Sin embargo, resulta interesante señalar como último punto en este apartado, la jurisprudencia existente en relación a la Ley de Imprenta que resulta bastante contradictoria, al encontrar dentro de las tesis emitidas por la Suprema Corte, dos muy importantes; una señalando y apoyando la vigencia de la Ley de Imprenta, y otra afirmando que la Ley de Imprenta no se considera reglamentaria del artículo 7º Constitucional, que viene a ser una extensión de la Libertad de Expresión, por lo tanto cabe el cuestionamiento de ¿Reglamenta o no la Ley de Imprenta a la libre Expresión? O bien, como ya antes señalamos que el artículo 6º y 7º se pueden interpretar como reguladores de diferentes aspectos de la Libertad de Expresión (el 6º todo tipo de manifestación de las ideas y el 7º únicamente de la manifestación de ideas por medio del escrito), el cuestionamiento podría ser ¿Reglamenta la Ley de Imprenta aspectos limitados de la Libertad de Expresión?, y si es así, entonces, si no es reglamentaria del artículo 7º Constitucional, ¿Por qué en su contenido, se habla en mayor parte de el medio escrito?

---

<sup>55</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. p. 180.

Para poder comprender mayormente nuestro tema de tesis su trayectoria y alcance, consideramos necesario citar criterios jurisprudenciales e incluso tesis relacionada, a saber:

**Tesis Seleccionada.**

**Instancia: Primera Sala**

**Época: Quinta Época**

Localización

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: XXXIX

Tesis:

Página: 1525

**Rubro**

**LEY DE IMPRENTA.**

**Texto.**

La Ley de Imprenta, expedida por el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, el 9 de abril de 1917, no puede estimarse como una ley de carácter netamente constitucional, sino más bien reglamentaria de los artículos 6º y 7º de la Constitución, puesto que esta ya se había expedido cuando se promulgó la Ley, la cual hubiera carecido de objeto, si solo se hubiera dado para que estuviera en vigor por el perentorio término de 17 días; y tan es así, que al promulgarse dicha ley, se dijo que estaría en vigor “entre tanto el Congreso de la Unión (que debía instalarse el 1º de mayo siguiente) reglamenta los artículos sexto y séptimo de la Constitución General de la República” y como no se ha derogado ni reformado dicha Ley de Imprenta, ni se ha expedido otra, es indudable que debe estimarse en todo su vigor.

**Precedentes**

TOMO XXXIX, Pág. 1525. Janet de la Sota J. Jesús.- 25 de octubre de 1933.

**Tesis Seleccionada.****Instancia: Pleno****Época: Quinta Época**

Localización

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Parte: II

Tesis:

Página: 395

**Rubro****LIBERTAD DE IMPRENTA.****Texto**

No existe ley alguna reglamentaria del artículo 7º Constitucional y a la Ley de Imprenta, expedida por el Encargado del Poder Ejecutivo, durante el periodo preconstitucional, no contiene disposición alguna, contraria a ese precepto.

**Precedentes**

TOMO II, Pág. 395. Cisneros Peña Arturo.- 8 de febrero de 1918.- Once votos.

En virtud de lo anterior, podemos concluir que la ley reglamentaria del artículo 7º Constitucional, no reviste ni presenta las características propiamente dichas.

#### **4.4. LIBERTAD DE EXPRESIÓN MÁS ALLÁ DE LA LIBERTAD DE IDEAS IMPRESAS**

El término Libertad de Expresión es un concepto que ha generado, y seguirá generando controversias, mucho se ha hablado ya de la Libertad de Expresión, su real significado y la extensión tan grande que abarca dicho concepto. Pues bien, como vemos, la Libertad de Expresión abarca más allá de las letras o la palabra, pues como ya vimos anteriormente, existen un sin número de formas de poder expresar nuestros pensamientos como son la pintura, escultura, litografía, además de los escritos y la palabra.

Pero bien, hay que recordar que en nuestra Constitución se señala en el artículo Sexto, la protección a la Libertad de Expresión y en el artículo Séptimo a la Libertad de Imprenta, por lo que el cuestionamiento sería ¿No es la Imprenta una extensión de la Libertad de Expresión?, en propia opinión se puede decir que sí, ya que dentro de las formas de expresarnos, encontramos a los medios escritos, pero tratando de interpretar un poco la forma de pensar de los legisladores a la hora de crear estos dos preceptos constitucionales podríamos decir que ellos, englobaron en el artículo Sexto a las diferentes modalidades de formas de Expresión excluyendo a los medios escritos, dejándolos bajo de resguardo del artículo Séptimo, en virtud, de que la forma escrita, es la más común para expresar los pensamientos e ideas.

Sobre este aspecto, resulta interesante hacer mención de lo que el Doctor Ignacio Burgoa señala al respecto: "... Armonizando los artículos 6º y 7º, que se relacionan expresamente con la Libertad de publicar y escribir, se llega a la conclusión de que la garantía individual contenida en el primero se contrae a la manifestación o emisión verbal u oral de las ideas (pensamientos, opiniones, etc.) la cual puede tener lugar concretamente en conversaciones, discursos, polémicas, conferencias, y en general, en cualquier medio de exposición por conducto de la



palabra; refiriéndose dicha garantía igualmente a otros medios no escritos de Expresión eidética, tales como las obras de arte en sus diversas manifestaciones musicales, pictóricas, esculturales, etc., así como a su difusión bajo cualquier forma (por cinematografía, por televisión, por radiotransmisión, etc.)...<sup>56</sup>

#### **4.5. LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN CONSTITUCIONES INTERNAS DE NUESTRO PAÍS**

La Libertad de Expresión, por el hecho de ser una garantía muy importante de todos los individuos, no solamente mexicanos, también de todos los seres humanos que existen, se ha visto protegida por distintas regulaciones aparte de la Constitución Política vigente, como es el caso de algunos Estados como lo son Nayarit, Oaxaca y Nuevo León, lo cual demuestra que aparte de la regulación de este derecho en la Constitución Nacional, internamente se apoya esta garantía y se ve reconocida por algunos Estados en la actualidad como lo veremos a continuación:

##### **4.5.1. Nuevo León**

En el Estado de Nuevo León, considerado como un territorio de grandes dimensiones y con mayor productividad de nuestra nación, y desde el punto de vista jurídico, su Constitución, que data del 16 de diciembre de 1917, consigna dentro de su articulado, la garantía a la libre Expresión en su artículo sexto, señalando al igual que muchas de las otras constituciones ya mencionadas, las restricciones y limitantes necesarias para el logro de la paz y el orden público dentro de una sociedad pero, protegiendo esta garantía tan necesaria. El texto de esta Constitución se transcribe a continuación y dice a la letra:

---

<sup>56</sup>Burgoa Orihuela, Ignacio, op. cit., nota 28, p. 350.

“...**Artículo 6.-** La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, si no en el caso de que se ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público...”<sup>57</sup>

#### **4.5.2. Nayarit.**

Por otro lado cabe señalar que en el Estado de Nayarit, contempla también en su Constitución la Libertad para manifestar las ideas y pensamientos, en el interior de su texto, en el artículo 7° dentro de la fracción Séptima, en el cual, además de esta Libertad, garantiza otro tipo de Libertades como la de asociación, de culto, de trabajo, de trasladarse o cambiar de residencia entre otras Libertades. Por lo que respecta a esta Constitución, su creación fue el 15 de febrero de 1918, y se considera de valiosa importancia, la forma en que dentro de su texto, garantiza no solamente la Libertad de Expresión, sino otro tipo de Libertades, en apoyo a la Carta Magna Federal. El texto del artículo Séptimo fracción VII dice a la letra:

“...**Artículo 7.-** El Estado Garantiza a sus habitantes sea cual fuere su condición:

VII) La Libertad de externar el pensamiento sin más limitaciones que el respeto a la moral, a la vida privada, y a la paz pública...”<sup>58</sup>

---

<sup>57</sup>“Derechos del pueblo mexicano. México a través de sus Constituciones”. XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Febrero de 1967. Tomo II. p. 529.

<sup>58</sup>Arnaiz Amigo, Aurora, op. cit., nota 47, p. 278.

#### 4.5.3. Oaxaca

En el Estado de Oaxaca, territorio que se caracteriza por su rico pasado histórico en el que se encuentra envuelto, y aun a pesar de que, de todos los Estados de la República Mexicana, es considerado, uno de los menos avanzados tanto en infraestructura, así como culturalmente, dentro de su Constitución estatal, la cual tuvo su origen el 15 de abril de 1922, encontramos garantizado el derecho a la libre manifestación de ideas dentro del primer párrafo de su artículo tercero, no dejando de señalar el hecho de que dicho precepto es una copia del artículo 6° Constitucional Federal. El texto vigente de la Constitución de Oaxaca dice textualmente:

“...**Artículo 3.-** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público. El derecho a la información será garantizado por el estado...”<sup>59</sup>

Como conclusión se puede señalar que el avance de la Libertad de Expresión dentro de las legislaciones, tanto nacionales como internacionales, ha sido importante y notorio, ya que es un derecho que cada día se encuentra más protegido y garantizado por los Estados y Naciones en beneficio de los integrantes de la misma sociedad que las constituyen.

#### 4.5.4. Veracruz

Por cuanto hace a nuestro Estado es importante nombrar a la Constitución de Veracruz en este estudio, ya que es el lugar donde se lleva a cabo esta investigación, se debe señalar que muy a pesar de ser una Constitución de

---

<sup>59</sup>Ibídem. p. 412.

reciente creación, siendo su entrada en vigor el 4 de febrero del 2000, dentro del articulado de la misma, no se hace señalamiento alguno sobre la libertad de expresión, y se limita a señalar que toda persona gozará de los derechos que emanen de la Constitución General y las demás leyes y Tratados Internacionales, siempre que estos no sean contradictorios a lo señalado por la Constitución estatal en mención.

#### **4.6.- TRABAJOS LEGISLATIVOS REALIZADOS EN TORNO A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN POR EL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DEL PARTIDO DEL TRABAJO RESPECTIVAMENTE EN LA CÁMARA DE DIPUTADOS**

Siendo un tema fundamental en todo país la Libertad de Expresión, en México integrantes de la Cámara de Diputados, se dieron a la tarea de atender el tema en estudio buscando la participación y deliberación pública de diferentes actores políticos y sociales, es por ello, que consideramos importante citar dentro de nuestro trabajo de tesis las reformas planteadas a los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por diversos representantes de partidos políticos e integrantes de la Cámara de Diputados, razón por la cual procederemos a su citación.

##### **4.6.1.- Que Reforma los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cargo del Diputado Jaime Fernando Cárdenas Gracia, del Grupo Parlamentario del PT**

El suscrito, Jaime Fernando Cárdenas Gracia, diputado a la LXI Legislatura del Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, con fundamento en los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, 55 fracción II del Reglamento para el

Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a consideración del pleno de la honorable Cámara de Diputados la siguiente iniciativa con proyecto de *decreto por la que se reforman los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para prohibir la criminalización de la libertad de expresión, el derecho a la información y la libertad de imprenta.*

#### **4.6.1.1.- Exposición de Motivos**

La libertad de expresión se ha constituido en condición insoslayable para la existencia de un Estado constitucional democrático. La deliberación pública de los diferentes actores políticos y sociales, debe hacerse en libertad; por ello, la libertad de expresión es un pilar fundamental de la democracia, pues se convierte en la premisa de la pluralidad de manifestaciones, expresiones de ideas u opiniones, disensos y/o debates que enriquecen la vida pública de una nación. Una sociedad que fortalece el derecho a la libertad de expresión, fortalece la construcción de su ciudadanía y los principios democráticos de tolerancia, pluralidad e inclusión.

El derecho a la libertad de expresión es un derecho fundamental, pero además, reviste una especial importancia dentro del conjunto de derechos fundamentales, debido a su pertenencia al núcleo duro de las reglas básicas del juego democrático; la libertad de expresión, así, es un derecho central por su cercanía al corazón de la Constitución.

La libertad de expresión es el vehículo de un derecho más amplio, que es el de la libertad de conciencia, de ahí que la esencia de ese derecho consista en ser *la voz del pensamiento humano*. Esto explica que la libertad de expresión se materialice, por ejemplo, a través de un escrito, de una pintura, de una duda filosófica o de un periodista que informa.

Al mismo tiempo que la libertad de expresión es una libertad civil y política, es también una forma de influir en las decisiones legislativas y en el diseño y la aplicación de políticas públicas. Por ello, la construcción de ciudadanía pasa por el fortalecimiento del ejercicio de este derecho; velar por su cumplimiento y garantía son las obligaciones de un verdadero Estado democrático. No resulta sencillo de clasificar, pero la libertad de expresión puede consistir en disentir, en informar, en criticar o en pensar de forma colectiva, sin cortapisas.

Dentro del derecho a la libertad de expresión, se encuentra el derecho a la información. De hecho, en la concepción moderna de la libertad de expresión se incluye una trilogía de libertades que están íntimamente relacionadas, se agrupan en dos direcciones 1) el derecho a informar y emitir mensajes (que supone el derecho a difundir informaciones y opiniones y que toma en cuenta el punto de vista del emisor) y 2) derecho a ser informado (derechos de investigar y recibir informaciones y opiniones desde la perspectiva del receptor).

#### **4.6.1.2.- La Libertad de Expresión, de Prensa y el Derecho a la Información en Instrumentos Internacionales**

La Resolución de la ONU número 56 (1) de 1946, define que: la libertad de expresión es un derecho humano fundamental y es piedra de toque de todas las libertades a cuales están consagradas las Naciones Unidas.

Por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 19, establece que: todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión, este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión.

Otro instrumento importante dentro del reconocimiento internacional de la libertad de expresión, es el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual dispone al respecto en su artículo 19, lo siguiente:

1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones
2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, por cualquier otro procedimiento de su elección.
3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás,
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, consigna sobre el ejercicio de las libertades de expresión y de prensa, así como el derecho a la información, lo siguiente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.
2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:
  - a. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o
  - b. La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la interpretación de esta Convención, la Corte Interamericana ha sostenido que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social. Con respecto a la segunda dimensión social del derecho a la libertad de expresión es menester señalar que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todos a conocer opiniones, relatos y noticias vertidas por terceros. Para el ciudadano común el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros tiene igual importancia como el derecho a difundir la propia.

#### **4.6.1.3.- Los Límites a las Libertades de Expresión, de Prensa y del Derecho a la Información**

De los instrumentos internacionales de derechos humanos que se enunciaron anteriormente, se puede observar que el derecho a la libertad de expresión sólo encuentra, para su ejercicio, dos límites: a) el respeto a los derechos o la reputación de los demás, o b) la protección a asuntos de seguridad nacional, orden público, la salud o la moral públicas. Con ellos, se trata de evitar el ejercicio abusivo del derecho a la libertad de expresión. Sin embargo, en múltiples ocasiones estos límites a la libertad de expresión, se utilizan artificiosamente para inhibir el ejercicio pleno de éste derecho. La afectación o vulneración a los derechos de la personalidad es el argumento más recurrente en las demandas que se interponen ante tribunales, cuando se alega un supuesto ejercicio indebido del derecho a la libertad de expresión.

Los derechos de la personalidad incluyen el derecho al honor, a la vida privada y a la propia imagen. El derecho al honor es una facultad para no ser expuesto al odio, al desprecio o al ridículo, ante uno mismo, pero también frente a los demás. Por eso, este derecho tiene dos dimensiones: 1. El honor subjetivo,



referido a la esfera íntima de las personas; y 2. El honor objetivo que trata de la consideración que los otros tienen de uno mismo.

Por su parte, el derecho a la vida privada *es el derecho fundamental de los individuos que consiste en no ser interferidos o molestados por persona o entidad alguna, en el núcleo esencial de las actividades que legítimamente deciden mantener fuera del conocimiento público; en ese sentido, la vida privada es el ámbito privado reservado para la propia persona y del que quedan excluidos los demás a reserva de la voluntad de cada individuo de compartir dicho ámbito.* Otro derecho, incluido en los derechos de la personalidad, es el derecho a la propia imagen, consistente en que la persona pueda decidir si comunica o no, y cómo ha de hacerlo, su imagen física, evitando así que se comercialice o explote si no lo desea.

Si bien es cierto que no existen derechos absolutos, también lo es que cuando se apela a los límites de un derecho, con más obligación se debe establecer con claridad cuál es el contenido de esos límites, ello con la finalidad de que no sean utilizados como restricción al ejercicio pleno de otros derechos. Frente a las libertades de expresión y de prensa, así como del derecho a la información, se han contrapuesto los derechos de la personalidad. Estos derechos están regulados tanto por vía civil como penal. La tipificación penal de delitos de prensa o contra el honor ha servido como instrumento de contención del ejercicio pleno de las libertades de expresión y de prensa, así como del derecho a la información; pero no sólo se ha entorpecido el ejercicio de estos derechos a través de tipos penales específicos en materia de prensa o contra el honor, sino que se utiliza cualquier subterfugio jurídico que sirva de pretexto para intimidar y limitar, sobre todo, el ejercicio de la profesión periodística.

La tendencia internacional se inscribe en la despenalización de los delitos contra el honor, reforzando su regulación civil. Esto evitaría la utilización del

Derecho Penal para criminalizar las libertades de expresión y de información, dejando sólo la vía civil para dirimir los conflictos suscitados por la confrontación de derechos. Por eso, más que de límites, habría que buscar la coexistencia armónica de derechos.

El tema reviste mayor relevancia cuando los derechos a la personalidad son utilizados como armas para menoscabar el libre ejercicio periodístico, el cual está protegido por los dos derechos a los que hemos hecho múltiple mención en esta investigación: los derechos a la libertad de expresión y a la información. Los personajes públicos, como son los funcionarios públicos, son sujetos que están obligados por ley a rendir mayores cuentas de su actuar a la ciudadanía; en ese sentido, el trabajo periodístico pone más énfasis en informar de su actuación, sus resultados y las relaciones que envuelven el ejercicio de ese poder. Por eso, con mayor razón se debe proteger el derecho a la crítica del poder, debe ser una prioridad absoluta porque, entre otras razones, tenemos un sistema representativo a través del cual hemos delegado nuestra capacidad de decisión y nuestros recursos, al gobierno y sus representantes.

En ese sentido, el derecho a la crítica del poder es ejercido a través del derecho fundamental a la libertad de expresión y, aunque cualquier persona puede ser el sujeto activo de este derecho, son los periodistas a los que la sociedad delega esta función.

Precisamente es esta responsabilidad social, lo que ha originado que los comunicadores sean los más expuestos a ser criminalizados por ejercer las libertades de expresión y de imprenta, así como el derecho a la información.

Dicha criminalización de la libertad de expresión es posible debido a que aún prevalece en México un marco jurídico que regula el ejercicio de este derecho a través de la vía penal, no sólo civil, propiciando que muchos comunicadores

tengan que padecer innumerables denuncias penales por parte de los que se dicen agraviados por la información difundida.

#### **4.6.1.4.- Criminalización de las Libertades de Expresión y de Imprenta en la Legislación Mexicana**

Los límites a las libertades de expresión y de imprenta se encuentran regulados principalmente en materia civil como en la penal. En materia civil se limitan a través de la figura de daño moral, no obstante, existen otras leyes como la Ley de Imprenta, que tienen incorporadas sanciones penales que han sido utilizadas como medios para intimidar el ejercicio de las libertades de expresión y de imprenta, así como el derecho a la información.

En los códigos civiles de nuestro país, estos límites se definen como la afectación que una persona sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás. En su caso, si existiera daño material, las leyes consideran la reparación moral.

En materia penal, los límites a las libertades de expresión y de imprenta están regulados a través de los delitos contra el honor: difamación, calumnia e injuria. Además de otros tipos penales que tienen por propósito limitar las libertades de expresión, imprenta y el derecho a la información, que se encuentran previstos en diversas leyes penales y en otras disposiciones de carácter jurídico. A nivel federal ya se derogaron estos delitos, pero siguen prevaleciendo en las legislaciones de muchas entidades federativas, además de otros tipos penales que criminalizan las libertades de expresión, imprenta y el derecho a la información.

En 21 entidades de la república aún criminalizan las libertades de expresión y de imprenta, así como del derecho a la información, exponiendo a la intimidación penal a todo individuo que ejerza plenamente estos derechos.

#### **4.6.1.5. Contenido y Objetivos de la Propuesta**

La presente iniciativa tiene por objeto la prohibición de la criminalización de los derechos de libertad de expresión, de prensa y de información desde la Constitución Política. En ese sentido, los dos objetivos principales son 1. Despenalización del ejercicio de las libertades de expresión y de prensa, así como el derecho a la información; y 2. Armonización del ejercicio responsable de las libertades de expresión y de prensa y del derecho a la información, frente a la protección de los derechos de personalidad, como la vida privada, el honor y la propia imagen.

Para ello, se propone reformar los artículos 6º y 7º Constitucionales.

Tanto en un artículo como en otro, los principios y criterios que se incorporan son los siguientes:

1. La prohibición absoluta de la criminalización del derecho a la libertad de expresión y prensa, así como el derecho a la información, no sólo establecida en las leyes penales sino en cualquier disposición jurídica que pueda ser utilizada con esos fines;
2. El ejercicio abusivo o indebido de esos derechos se castigará sólo por la legislación civil, en ningún caso por las leyes penales;
3. Todo juez deberá considerar para fincar responsabilidades civiles derivadas del ejercicio abusivo de los derechos a la libertad de expresión y de prensa, así como

del derecho a la información, que tratándose de servidores públicos o personajes públicos por estar sujetos a mayor exposición pública, sus derechos de protección a la personalidad se encuentran reducidos;

4. Asimismo, no serán materia de juicio civil las opiniones, y se deberán tomar en cuenta en las decisiones judiciales los estándares de real malicia y la estricta proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones. Las personas que investigan casos de corrupción o actuaciones indebidas no estarán sujetas al acoso judicial o al hostigamiento como represalia por ejercitar su derecho de crítica; y

5. Los jueces deberán atender como uno de los principios fundamentales en sus decisiones el de máxima publicidad.

Finalmente, considero que la prohibición constitucional expresa de la criminalización de las libertades de expresión, prensa y derecho a la información, fortalecería nuestra incipiente democracia y otorgaría a los ciudadanos y, en especial, a los comunicadores mexicanos mejores condiciones para el ejercicio pleno de estos derechos.

#### **4.6.1.6.- Decreto por la que se Reforman los Artículos 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para Prohibir la Criminalización del Ejercicio de los Derechos de Libertad de Expresión, Imprenta y del Derecho a la Información**

**Artículo Primero.** Se modifica el párrafo primero del artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

**Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque la moral, los

derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado. **Por ningún motivo se podrán criminalizar el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información; el ejercicio abusivo o indebido de estos derechos será castigado por la ley, en los términos que establezca la legislación civil. En las responsabilidades civiles que se deriven del ejercicio abusivo de estos derechos, el juez deberá tomar en cuenta que en tratándose de servidores públicos o personajes públicos, éstos están sujetos a una mayor exposición pública y, por tanto, su derecho al honor, la vida privada y a la propia imagen se encuentra reducido con relación a las demás personas. Asimismo no serán materia de juicio civil las opiniones y se deberán tomar en cuenta en las decisiones judiciales los estándares de real malicia y la estricta proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones. Las personas que investigan casos de corrupción o actuaciones indebidas no estarán sujetas al acoso judicial o al hostigamiento como represalia por ejercitar su derecho de crítica. Los jueces tomarán en cuenta los principios constitucionales de este artículo, entre otros, el de máxima publicidad.**

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.
- II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos.

Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia de las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

**Artículo Segundo.** Se reforma todo el artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los siguientes términos:

**Artículo 7o.** Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública; **queda prohibida la criminalización de este derecho. El ejercicio abusivo o indebido de estos derechos será castigado por la ley, en los términos que establezca la legislación civil. En las responsabilidades civiles que se deriven del ejercicio abusivo de estos derechos, el juez deberá tomar en cuenta que en tratándose de servidores públicos o personajes públicos, éstos están sujetos a una mayor exposición pública y, por tanto, su derecho**

al honor, la vida privada y a la propia imagen se encuentra reducido con relación a las demás personas. Asimismo, no serán materia de juicio civil las opiniones y se deberán tomar en cuenta en las decisiones judiciales los estándares de real malicia y la estricta proporcionalidad y razonabilidad de las sanciones. Las personas que investigan casos de corrupción o actuaciones indebidas no estarán sujetas al acoso judicial o al hostigamiento como represalia por ejercitar su derecho de crítica. Asimismo, los jueces tomarán en cuenta los principios constitucionales contenidos en el artículo 6º de esta Constitución, entre otros, el de máxima publicidad.

En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

**Por ningún motivo podrán ser encarcelados o denunciados penalmente** los expendedores, papeleros, operarios y demás empleados del establecimiento donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquéllos.

### **Transitorio**

**Único.** El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación...<sup>60</sup>

#### **4.6.2.-Que Reforma el Artículo 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Cargo de la Diputada María del Carmen Izaguirre Francos, del Grupo Parlamentario del PRI**

La que suscribe, diputada federal María del Carmen Izaguirre Francos, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con

---

<sup>60</sup>[http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/dir/DIR-ISS-08-11\\_anexo\\_inic1.pdf](http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/dir/DIR-ISS-08-11_anexo_inic1.pdf)



fundamento en lo dispuesto por la fracción XXIV del artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por el artículo 71, fracción II, y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, someto a la consideración de esta honorable asamblea, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto por el que se adiciona un tercer párrafo al artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al tenor de la siguiente:

#### **4.6.2.1.- Exposición de Motivos**

En días pasados estuvieron en nuestro país funcionarios de alto nivel en materia de libertad de expresión tanto de la Organización de Estados Americanos (OEA), como de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), los cuales coincidieron en que el Estado mexicano tienen la obligación de brindar la seguridad a los periodistas contra cualquier acto de violencia, así como prevenir, proteger, y sancionar cualquier acto de agresión o intimidación que sufran los periodistas en el cumplimiento de su misión de ejercer la labor periodística. Durante su visita recopilaron testimonios de agresiones y asesinatos de periodistas, con la finalidad de contar con un análisis sobre el panorama de la libertad de expresión que actualmente se vive en nuestro país.

Ante la violencia que se vive en México, el Estado debe salvaguardar los derechos y brindar protección a los reporteros, ya que a veces sufren actos de represalias contra la libertad de expresión, convirtiéndolos ya en un grupo vulnerable. El Estado debe encaminar su tarea a facilitar el trabajo periodístico, en el sentido que nuestro país a nivel mundial ya ocupa el quinto lugar de asesinatos y agresiones a periodistas y lamentablemente el primer lugar en América Latina. Es urgente encarar el problema antes que los hechos violentos que está viviendo el país conviertan el fenómeno en autocensura donde las víctimas serán los

periodistas, por tal razón, el gobierno federal está obligado a proteger la libertad de prensa sin importar cuál sea el origen de la violencia.

Ante el incremento de hechos de violencia contra el gremio periodístico, importantes comunicadores como Ricardo Rocha, Katia D' Artigues, Ricardo Alemán, Miguel Ángel Granados Chapa y Carlos Zúñiga, han expresado su reclamo a través de cinco puntos, los cuales este Congreso de la Unión debe respaldarlos y asumirlos como propios. Estos puntos son:

1. Alto a la impunidad en torno de los asesinatos, secuestros, desapariciones y amenazas a periodistas y trabajadores de los medios de comunicación.
2. Cumplimiento por parte de las instituciones del Estado mexicano de su deber y obligación de garantizar y custodiar el acceso a los derechos de libertad de expresión y acceso a la información.
3. Vigencia plena a los derechos a la libertad de expresión y al acceso a la información para todos los mexicanos, y el compromiso de no suspender, acotar, negociar o transferir esas garantías conquistadas por la sociedad.
4. Establecer medidas necesarias para garantizar las condiciones de seguridad del trabajo periodístico en el país, así como los mecanismos institucionales de protección a la labor de los periodistas, con pleno respeto a la pluralidad, la libertad y la independencia de todos y cada uno de los medios de comunicación, y
5. Corresponsabilidad para salvaguardar el derecho de todos los mexicanos al libre acceso a la información y a la expresión de sus ideas.

Todos sabemos que el ejercicio periodístico contribuye, de manera decisiva, en la construcción de una ciudadanía participativa, consciente e informada, motivo por el cual, el Estado mexicano está obligado a proveer de todas las garantías indispensables para el buen desarrollo de la labor periodística. Por ello, resulta urgente que el Estado atienda la problemática de toda la población en su conjunto, para que pueda, en este contexto, ejercer plenamente su derecho a la información.

El desempeño y ejercicio del trabajo periodístico hoy en día en nuestro país resulta difícil, concretamente en aquellos lugares donde la violencia generada por los grupos delictivos organizados se ha incrementado de manera alarmante, es por ello, que esta Cámara de Diputados debe hacer un reconocimiento al valor profesional y humano de aquellos que se dedican a la labor periodística y de informar a la población., tal y como lo hizo la Comisión Permanente el pasado 9 de junio a petición de una servidora, por medio de una proposición con punto de acuerdo.

Ante los acontecimientos que se viven en nuestro país, presento al pleno de esta Cámara, una propuesta de adicionar un tercer párrafo al artículo 7º de nuestra Carta Magna, en donde se exprese con claridad la obligación del Estado mexicano de garantizar y salvaguardar los derechos de todos aquellos que desempeñan labores de información, comunicación o periodística, así como brindarles protección para el libre ejercicio de sus profesiones y preservación de su integridad física y humana.

Es claro que el derecho a la libertad de expresión, en cualquiera de sus modalidades, lleva consigo implícito el compromiso por parte del Estado de evitar la realización de cualquier acto intimidatorio, así como de generar y crear las condiciones para que este derecho pueda ser ejercido.

La difusión y promoción de una cultura de respeto a la dignidad y los derechos humanos son esenciales en el proceso de consolidación del estado democrático de derecho. En este marco de construcción y fortalecimiento de la sociedad la libertad de expresión es un derecho fundamental, que asegura que las personas intercambien, difundan y reciban ideas, fomentando con ello, la discusión y la toma razonada de decisiones.

La importancia de los medios de comunicación en la sociedad moderna no tiene discusión, como tampoco la labor que sus profesionales cumplen en la dinámica cotidiana y en la consolidación del estado democrático.

Por todo lo anteriormente expresado, presento ante el pleno de esta Cámara de Diputados, el presente proyecto de

#### **4.6.2.2.- Decreto por el cual se Adiciona un Tercer Párrafo al Artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

**Quedando de la siguiente manera:**

**Artículo Único.** Se adiciona un tercer párrafo al artículo 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 7. ...**

El Estado garantizará y salvaguardará los derechos de todos aquellos que desempeñan labores de información, comunicación o periodística, así mismo implementará los instrumentos y mecanismos con el objetivo de brindar protección al libre ejercicio de sus profesiones, preservando su integridad física y humana.

**Transitorio**

**Primero.** El presente decreto entra en vigor después de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

México, DF, a 30 de septiembre de 2010.

Diputada María del Carmen Izaguirre Francos..."<sup>61</sup>

#### **4.7.- PROBLEMÁTICA SOCIAL Y JURÍDICA DE LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN**

La libertad de expresión es uno de los derechos naturales del hombre, de los ciudadanos y es de carácter universal; por ello, es también una de las

---

<sup>61</sup>Idem

garantías individuales de los mexicanos, la cual es referida en los artículos sexto y séptimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La libertad de expresión se adoptó como una forma de representar y caracterizar a un naciente sistema democrático. No obstante, ha sido difícil con el correr de los años gozar plenamente de esta garantía.

Los diferentes sistemas y estructuras de gobierno por los que ha atravesado nuestro país, han puesto en riesgo el libre pensamiento y expresión de éste.

Actualmente existen indicios de presión y chantaje en el gobierno. Algunos sucesos como los ataques a periodistas en diversos lugares, y el creciente número de asesinatos de escritores, evidencian la violación a la libertad de expresión en el llamado y presumido México democrático.

De esta forma, la libertad de expresión se haya limitada; no sólo por las fronteras legales que acompañan al derecho y que se expresan de la siguiente forma en nuestra Carta Magna, específicamente en el artículo 6 que dice:

“**...Art. 6.** -La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizada por el Estado...”<sup>62</sup>

Por su parte, en el artículo siete igualmente de nuestra Constitución referente a la libertad de escribir y publicar se dice que:

---

<sup>62</sup>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 2008. p. 16.

“...no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública...”<sup>63</sup>

Lo que resulta complicado es que las cláusulas son ambiguas; pueden ser interpretadas de diferentes formas dependiendo el punto de vista con el que se mire.

Un claro ejemplo es el que determinados grupos políticos, que mantiene una estrecha relación con la iglesia, al intentar censurar exposiciones de obras de arte, específicamente fotografías, en una galería del estado de Guanajuato. El motivo: se mostraban desnudos que según su perspectiva faltaban al respeto a la moral.

O bien la postura de los medios frente a los recientes sucesos de la plaza capitalina, donde se reunieron simpatizantes de la coalición Por el Bien de Todos y declararon presidente legítimo al ciudadano Andrés Manuel López Obrador. Al considerarse como un hecho que perturba el orden público, la estructura actual de los medios, en simpatía y estrecha relación con el aparato gubernamental, decidió limitar la información sobre la Convención Nacional Democrática: en los medios audiovisuales fue cosa eliminada, mientras que en los medios impresos se redujo a pequeñas inserciones.

De esta manera, fue el gobierno y su alianza con una gran parte de los medios quienes violaron la Constitución al no cumplir el derecho a la información, establecido en esta. Ellos decidieron ignorar la trascendencia nacional e histórica de este acontecimiento.

---

<sup>63</sup>Ibíd. p. 18.

Lo mismo sucedió con la transmisión del Grito de Independencia, al ser eliminado del plano televisivo. Para entender la situación de la restringida libertad de expresión, tenemos algunos puntos:

**1. Históricamente la libertad de expresión en México es limitada.**

México se ha caracterizado desde su Independencia por un periodismo escrito que tiende al oficialismo, que recibe apoyo estatal y se dedica a halagar las acciones, buenas o malas, del grupo político que sostiene el poder. Es verdad que en cada periodo han existido hombres valientes que se atreven a ser la voz disidente; sin embargo sufren, diversos atropellos que van en el menor de los casos, desde la censura, el decomiso del equipo técnico o del material impreso, hasta llegar a las persecuciones y los asesinatos.

**2. La estructura de los medios de comunicación (prensa, radio y televisión) limita la libertad de expresión.**

Al ser los medios, propiedad de una minoría con gran poder económico y político y adscribirse en el modelo comercial, deben velar por sus intereses sometiéndose a las políticas y líneas que sigue el sistema político, no vayan a descontentar al sistema paternalista provocando limitaciones en su expansión económica o en su sistema de trabajo y difusión. Por ejemplo, el caso de Televisa que brindó gran apoyo al gobierno panista provocando que hechos como la Convención Nacional Democrática no tuviera cabida en los discursos.

**3. La libertad de expresión tiene implícito derecho a recibir y difundir información libremente y por cualquier medio, sin censura previa ni instrucciones.**

Esto no se cumple primero porque en México no toda la población tiene libre acceso a los medios, se encuentran limitados económicamente ya que para difundir alguna postura se requiere de grandes montos de dinero; así como política e ideológicamente, los medios no aceptan voces no oficiales.

Estos puntos dan la pauta para decir que la libertad de expresión en México está limitada; si bien existe como libre expresión de las ideas a nivel personal, no se da a un nivel colectivo; la libertad de expresión se ve restringida en los medios de comunicación pues obedecen a condiciones ideológicas, políticas y económicas.

#### **4.8.- NECESIDAD DE ESTABLECER Y DEFINIR LA NORMATIVIDAD EN RELACIÓN CON LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.**

La responsabilidad de la prensa en México debe examinarse a la luz de tres parámetros normativos de la mayor importancia:

- a) los artículos 6 y 7 de la Constitución, relativos a la libertad de expresión e imprenta;
- b) la vetusta Ley de Imprenta de 1917, y
- c) la interpretación que de tales disposiciones jurídicas han hecho nuestros tribunales.

Vamos entonces por partes.

El artículo 6 constitucional establece que "La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que



ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".<sup>64</sup>

El principio general es la libertad: todos somos libres de expresar nuestras opiniones y pareceres. Los límites constitucionales señalados en el mismo artículo 6 son: la moral, los derechos de tercero, el orden público o la comisión de algún delito.

Algunas de estas limitaciones tienen una marcada vaguedad y pueden ser interpretadas de forma ambigua, por lo que quizá sería bueno removerlas o redactarlas de forma que no dejaran espacios interpretativos que, en realidad, pudieran negar el ejercicio de la libertad de expresión. El caso de la *moral* (así en singular) es muy ilustrativo. Si se revisa la interpretación que ha hecho el Poder Judicial Federal de este término, se comprenderá su inadecuación a un contexto democrático.

La Corte ha dicho que: dado el carácter variable de la noción de buenas costumbres y de moral pública, según sea el ambiente o grado de cultura de una comunidad determinada, es necesario dejar a los jueces el cuidado de determinar cuáles actos pueden ser considerados como impúdicos, obscenos o contrarios al pudor público. A falta de un concepto exacto y de reglas fijas en la materia de moralidad pública, tiene el juez la obligación de interpretar lo que el común de las gentes entienden por obsceno u ofensivo al pudor, sin recurrir a procedimientos de comprobación, que sólo son propios para resolver cuestiones puramente técnicas, Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, Primera Sala, tomo LVI, p. 133.

---

<sup>64</sup>Ibídem. p. 16.

En otra tesis sobre las limitaciones a los derechos del artículo 6 la Suprema Corte ha sostenido lo siguiente:

**DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6º de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como *reserva de información* o *secreto burocrático*. En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados. Novena Época, Pleno, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Tesis: P. LX/2000, Página: 74.

De este último criterio, reciente por cierto, llaman la atención varios aspectos. Uno de ellos es que la Corte inventa limitaciones que no se encuentran en el texto constitucional; tal es el caso de los *intereses nacionales* o el *interés*

*social*. Si los Ministros hubieran leído a Ronald Dworkin se habrían enterado de que los derechos fundamentales son, justamente, triunfos frente a la mayoría, por lo que contra ellos no es posible invocar ningún tipo de interés suprapersonal para limitarlos, a menos que dicho interés esté recogido en una norma del mismo rango que la que establece el derecho, o que dicha limitación sea esencial para preservar otro derecho fundamental. Dworkin considera que los derechos individuales son triunfos políticos en manos de los individuos. Los individuos tienen derechos cuando, por alguna razón, una meta colectiva no es justificación suficiente para negarles lo que, en cuanto individuos, desean tener o hacer, o cuando no justifica suficientemente que se les imponga alguna pérdida o perjuicio. En el mismo sentido, autores como Luigi Ferrajoli o Ernesto Garzón Valdés consideran que los derechos fundamentales conforman la esfera de lo no decidible por ninguna mayoría, puesto que constituyen una especie de *coto vedado*, cuya limitación o afectación no puede llevar a cabo ninguna mayoría (ni siquiera por unanimidad, diría Ferrajoli), y mucho menos por cuestiones tan etéreas como lo pueden ser el *interés nacional* o el *interés social*.

De hecho, lo anterior, que vale para cualquier derecho fundamental, es especialmente importante en el campo de la libertad de expresión. Por ello algunos tribunales constitucionales han sostenido el *valor preferente* de tal libertad frente a otros derechos fundamentales. Tal es el caso del Tribunal Constitucional español que entiende que la vinculación que la libertad de expresión tiene con el pluralismo político le otorga *una valoración que trasciende a la que es común y propia de todos los derechos fundamentales* (Sentencia 104/1986). Francisco J. Laporta, recordando un argumento de Alexander Meiklejohn, escribe que la libertad de expresión no es una libertad más que pueda ponerse en la balanza al lado de otras libertades posibles para pesarla y contrapesarla con ellas, prevaleciendo en unos casos y quedando limitada en otros. No es una entre otras libertades, sino el fundamento de todo el orden político.

El artículo 7 constitucional recoge la libertad de imprenta en los siguientes términos:

"...Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito.

Las leyes orgánicas dictarán cuantas disposiciones sean necesarias para evitar que so pretexto de las denuncias por delitos de prensa, sean encarcelados los expendedores, 'papeleros', operarios y demás empleados del establecimiento de donde haya salido el escrito denunciado, a menos que se demuestre previamente la responsabilidad de aquellos..."<sup>65</sup>

Vale la pena subrayar que la publicación a la que se refiere la primera parte del artículo 7 puede hacerse bajo cualquier soporte que permita integrar y transmitir textos, incluyendo los de tipo informático o electromagnético. Esto significa, entre otras cosas, que la libertad de escribir y publicar alcanza también a proteger el ejercicio que de dichas actividades se haga a través de internet o de discos compactos.

De nuevo, encontramos limitaciones poco precisas en la regulación que de la libertad de imprenta se hace por el artículo 7. Aparecen esta vez la vida privada y la paz pública, conceptos ambos de contornos poco precisos. Al interpretar las disposiciones de la Ley de Imprenta que hacen referencia a la vida privada, el Poder Judicial Federal ha sostenido la siguiente tesis:

---

<sup>65</sup>Ibíd. p.18.

**ATAQUES A LA VIDA PRIVADA (LEY DE IMPRENTA).** El artículo 1º de la Ley de Imprenta se refiere desde su epígrafe a ataques a la vida privada, no obstante que en su texto la fracción I alude a que las manifestaciones o expresiones circulen en público, ello no desvirtúa su disposición de que tales expresiones se refieran a la vida privada. La ley no da un concepto de vida privada de una manera explícita, pero sí puede decirse que lo contiene implícito, toda vez que en los artículos siguientes se refiere a los ataques a la Nación Mexicana, a las entidades políticas que la forman, a las entidades del país y a la sociedad. Para determinar lo que es la vida privada puede acudir al método de la exclusión y sostener que vida privada es aquella que no constituye vida pública. Precizando dicho concepto, puede afirmarse que la vida que observan los funcionarios con este carácter, es decir, en el desempeño de su cargo y que es lo que interesa a la sociedad, se opone a las actividades del individuo como particular, a sus actividades en el hogar y en la familia. Esto da la tónica para considerar cuales fueron los ataques que la Ley de Imprenta quiso reprimir en la fracción I y en la IV del artículo 1º de la Ley de Imprenta. Allí se contiene una limitación a las garantías de los artículos 6º y 7º constitucionales, pero se refiere a la vida privada, no a la que observan los funcionarios en el desempeño de su cargo, pues esto interesa a la sociedad, y la crítica que la misma o sus componentes hagan, es legal si no se ataca a la moral, a los terceros o al orden público. El propio artículo 6º de la Ley de Imprenta autoriza la crítica a los funcionarios o empleados públicos, pues no debe olvidarse que la opinión pública es el medio de controlar a los depositarios del poder y que la libertad de prensa es necesaria para la vida política y social y que debe interpretarse con criterio amplio atendiendo al fin que es el bien público, social, general. En estas condiciones, es indudable que no existe el delito, si los hechos imputados por el quejoso a las personas que menciona en sus publicaciones no se refieren a sus actividades particulares sino al ejercicio de su cargo en una institución descentralizada, pero por lo mismo, una institución de carácter público; y aun cuando, como en la inmensa mayoría de los actos ilícitos, esas actividades se realizaran en forma oculta, ello no les quita su carácter de actividad pública en

atención a su relación con el cargo de funcionarios o empleados públicos de los presuntos ofendidos. Sexta Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Segunda Parte, VII, página: 10.

En otro criterio, la jurisprudencia ha precisado que en ejercicio de la libertad de expresión, los profesionales de la comunicación deben seguir ciertas reglas de diligencia antes de dar a conocer ciertas noticias. Los medios deben corroborar la veracidad de las notas que publican, porque de lo contrario, si dichas notas afectan a alguna persona, pueden causar un daño moral al afectar su prestigio, su honor o su reputación. El texto de la tesis es el siguiente:

**DAÑO MORAL. PUBLICACIONES PERIODÍSTICAS QUE LO CAUSAN.** El artículo 1916 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común, y para toda la República en Materia Federal, dispone que por daño moral se entiende la alteración profunda que la víctima sufre en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, reputación, honor, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de sí misma tienen los demás, producida por un hecho ilícito; por su parte el diverso numeral 1830 del ordenamiento legal en cita, establece que es ilícito el hecho contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres. En ese orden de ideas, para no incurrir en alguna de las hipótesis contenidas en tales preceptos legales, los medios de comunicación impresa están obligados a corroborar la veracidad de las notas informativas que pretendan publicar; es decir, deben verificar que aquello que van a hacer del conocimiento público se apegue a la realidad, para estar en aptitud de publicar una información objetiva y veraz, y no afectar el honor y reputación de las personas, causándoles un demérito en su prestigio, lo que de acuerdo con el artículo 1º de la Ley de Imprenta vigente, constituye un ataque a la vida privada, única limitante a la libertad de expresión, prevista en los numerales 6º y 7º de la Constitución Federal; en consecuencia, dichos medios deben ajustar a la verdad sus notas informativas, cuidando además los términos que emplean al redactarlas,

atendiendo a que no debe ser justificante que quien hace una publicación ignore el significado jurídico del término empleado, puesto que el desconocimiento de la ley no puede servir de excusa para un medio de comunicación que se presume cuenta con especialistas y profesionales en la labor informativa. Novena Época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Mayo de 2000, página: 921.

Quizá sea razonable exigir a los medios cierta diligencia al dar a conocer la información, pero exigirles que se apeguen a la verdad (de nuevo el singular totalizador, como en el caso de la moral) quizá sea un poco excesivo. Desde luego, la libertad de expresión no es libertad para decir mentiras o difamar a las personas, pero la obligación de que todo lo que se publique sea verdadero (cuando la verdad es algo que, de existir, puede ser muy relativo), quizá esté fuera de los alcances cotidianos de un ejercicio comunicativo profesional.

Comentando el tema de la veracidad de la información, Álvaro Rodríguez Bereijo afirma que:

"Lo que el requisito de veracidad supone es que el informador tiene un especial deber de comprobar la realidad de los hechos mediante las oportunas averiguaciones y empleando la diligencia exigible a un profesional. Puede que, pese a ello, la información resulte errónea, lo que obviamente no puede excluirse totalmente... Información veraz significa, pues, información comprobada o contrastada según los cánones de la profesionalidad informativa".<sup>66</sup>

Para complementar el régimen constitucional de la libertad de imprenta, debe mencionarse que el artículo 20, apartado A, fracción VI dispone que:

---

<sup>66</sup>Rodríguez Bereijo Álvaro, Conferencia sobre Reforma Constitucional, Circulo de Bellas Artes Madrid, 2009.

En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior e interior de la Nación.

La Ley de Imprenta vigente hasta nuestros días entró en vigor el 15 de abril de 1917. Para ese entonces habitaban el país poco más de 15 millones de personas; casi cinco millones en las ciudades y once en las áreas rurales. No habían carreteras y los caminos se encontraban en muy mal estado, sobre todo durante la temporada de lluvias. La mayoría de los adultos no sabían leer ni escribir; tampoco la mayoría de niños. No existían partidos políticos de alcance nacional, tal como los conocemos actualmente. No había televisión. Los periódicos circulaban poco, infinitamente menos de lo que lo hacen en la actualidad, que ya es decir. Era otro México, muy distinto al que podemos ver en estos tiempos.

Para ese otro México se hizo, precisamente, la Ley de Imprenta que nos rige. Aunque habría que hacer alguna matización, pues regir lo que se dice regir... La Ley de Imprenta no tiene vida ni entre sus destinatarios (los que se dedican, de una u otra manera, a los medios impresos de comunicación, aunque no solamente ellos) ni entre las autoridades (tanto la mayoría de los ministerios públicos como la de los jueces de este país simplemente no la conocen). En las escuelas y facultades de derecho no se estudia en ninguna materia en particular; si acaso, se hace alguna mención breve sobre su existencia en las clases dedicadas al estudio de los derechos fundamentales. Nada más.

Darí­a casi igual tenerla que no tenerla... si no fuera porque, estando vigente, siempre existe la amenaza de que a alguna autoridad (por ejemplo a alguna de esas que ha ingresado recientemente al gobierno y que se resiente de inmediato del hostigamiento de los periódicos) se le ocurra aplicarla sobre algún medio impreso o sobre algún comunicador.



Y entonces sí, el desbarajuste podría comenzar a ser mayor. Cuando se analizan los contenidos concretos de la Ley se observa su inadecuación profunda a cualquier tipo de sistema político mínimamente democrático. La Ley emplea términos que provocarían sonrojo de sólo oír que pudieran estar incluidos en una norma de rango legislativo: las ofensas al pudor, a la decencia y a las buenas costumbres (sic) realizadas en algún medio impreso o verbalmente se consideran como *ataques a la moral*. También cae en el mismo supuesto alentar la práctica *de actos licenciosos o impúdicos*, por los cuales deben entenderse (se encarga de precisar el artículo 2 de la Ley) *todos aquellos que, en el concepto público, estén calificados de contrarios al pudor*. ¿Puede haber una norma más estúpida que esa? ¿Quién define lo que existe o no en el concepto público?, es más ¿Qué es el concepto público? y, ¿Qué tal la referencia al pudor? Haga el lector la prueba de salir a la calle y preguntarle a la gente lo que es el pudor; estoy seguro de que, si recibe alguna respuesta, será del todo distinta a la que pudiera aportar el propio encuestador o a la que le dará el siguiente encuestado. ¿En verdad se pueden definir ese tipo de términos en una sociedad abierta? Más adelante la ley habla de *actos lúbricos*, de *excitación a la anarquía* y demás expresiones que quizá estuvieron en uso en el siglo XIX.

La Ley contiene aspectos claramente contrarios al texto constitucional y a varios tratados internacionales en materia de derechos humanos; así por ejemplo, considera como ataque al orden o a la paz pública: *toda publicación prohibida por la ley o por la autoridad por causa de interés público, o hecha antes de que la ley permita darla a conocer al público*. ¿Desde cuándo la ley puede determinar que el *interés público* es una limitación a las libertades de expresión e imprenta? Es un término que no se encuentra en los artículos 6º y 7º de la Constitución, que regulan el ejercicio de las libertades mencionadas; al no estar expresamente incluido en la Constitución la Ley de Imprenta no puede incorporarlo, porque entonces estaría yendo más allá que el texto constitucional, al limitar indebidamente un derecho fundamental.

Las sanciones que establece la Ley de Imprenta no son, sin embargo, para dar risa. Pueden alcanzar los dos años de cárcel; hay también multas que van de los cinco a los cincuenta pesos (artículo 31 por ataques a la vida privada), o de los veinte a los quinientos pesos (artículo 32 por ataques a la moral). Veamos con algo más de detalle el tema de las sanciones en la Ley.

Las penas privativas de libertad que establece la Ley son proporcionales a la investidura del funcionario público, para el caso en que se profieran injurias en su contra. Así por ejemplo, injuriar a instituciones tan nobles como el Congreso de la Unión, a la Suprema Corte o al Ejército puede suponer una pena de hasta dos años de prisión (artículo 33 fracción III). Sin embargo, vale la pena tomar nota de que si la injuria se pronuncia no contra la institución, sino contra alguno de sus integrantes en concreto la pena baja notablemente y puede ir de uno a seis meses de arresto y multa de cincuenta a trescientos pesos (artículo 33 fracción VI). Injuriar al Presidente *en el acto de ejercer sus funciones o con motivo de ellas* (idem) puede alcanzar una pena de hasta año y medio de prisión, y multa de cien a mil pesos (artículo 33 fracción IV). Hasta un año de prisión contempla la Ley por injuriar a algún secretario de Estado o a algún gobernador (artículo 33 fracción V).

También existe una sanción de uno a once meses de arresto y multa de cincuenta a quinientos pesos al que injurie a alguna *Nación amiga, a los jefes de ellas, o a sus representantes acreditados en el País* (artículo 33 fracción VIII). A las *Naciones enemigas* se les puede injuriar libremente.

Ahora bien, en el tema de las sanciones por injurias los cómicos televisivos y los moneros de los periódicos deben ser cuidadosos y no pretender pasarse de listos. La Ley tiene previsto el caso de que alguno de ellos pretenda hacer pasar por humor fino un insulto o una injuria; en su artículo 34 aclara que: *Siempre que la injuria a un particular o a un funcionario público se haga de un modo encubierto*

*o en términos equívocos, y el reo se niegue a dar una explicación satisfactoria a juicio del juez, será castigado con la pena que le correspondería si el delito se hubiera cometido sin esa circunstancia. Si se da explicación satisfactoria no habrá lugar a pena alguna.*

A la luz de lo anterior, parece urgente expedir una nueva Ley de Imprenta. La expedición de esa nueva ley debe enmarcarse en una estrategia de más largo alcance que genere un marco jurídico moderno para los medios, para los lectores, radioescuchas o televidentes y para las autoridades.

En dicho marco jurídico deben incluirse aspectos tan obvios como el derecho de rectificación, las reglas para la publicidad gubernamental, la cláusula de conciencia de los comunicadores, el secreto profesional de los mismos, el acceso y publicación de la información generada desde los órganos públicos o por personas que utilicen fondos públicos, etcétera.

La democracia mexicana es una criatura muy frágil. No debemos confiarnos. No se trata de un producto ni que se haya logrado completamente ni en lo que ya se ha avanzado que sea para siempre. Los medios juegan en la preservación de la democracia un papel esencial. Por ello deben estar sujetos a reglas claras. La información que transmiten, las posibilidades de generación de un mayor pluralismo social y la promoción de una opinión pública alerta y crítica no es algo menor dentro de los valores democráticos de un país.

Por eso debemos ser muy exigentes con nuestros representantes populares al momento de demandar que se legisle a la brevedad en estos temas (dejando atrás regulaciones arcaicas como la Ley de Imprenta que ya se ha comentado) y que la nueva regulación se ajuste a los parámetros internacionales o a los que ya existen en los Estados más democráticos.

No tengamos miedo a copiar modelos extranjeros. Tengámosle más miedo a seguir paralizados y sujetos a reglas viejas y autoritarias. Que indudablemente daña a la incipiente democracia mexicana.

## CONCLUSIONES

**PRIMERA.-** La libertad de expresión es una garantía de todos los individuos, que poco a poco, ha ido logrando un importante lugar a nivel internacional. Con esto se ha logrado que la mayor parte de países alrededor del mundo, contemplen y protejan este derecho dentro de sus legislaciones fundamentales sin importar sexo, raza, clase social o ideología de los individuos.

**SEGUNDA.-** En México, la libertad de expresión se mantiene dentro de la Constitución vigente, del cual se goza desde el mismo momento de la concepción ya que es un derecho de todos los seres humanos, que poseen por el simple hecho de ser hombres, por ser un derecho natural, el cual no puede tomarse como derecho político, porque con esto se estaría violentando y limitando su esencia.

**TERCERA.-** La libertad de expresión dentro de la Carta Magna, señala limitantes como garantía individual, es decir, cada persona puede ejercer la libertad de expresión en la forma que desee, siempre y cuando no se perturbe el orden público, la moral, los derechos a terceros, ni se origine delito alguno.

**CUARTA.-** Es bastante general y subjetivo el artículo 6º constitucional, al momento de reconocer la libertad de expresión como garantía individual, además al limitar la ejecución de esta introduce términos confusos, lo cual, ha generado gran polémica, así como por parte de las autoridades muchos abusos, pues lo funcionarios públicos, encargados de tutelar el bienestar de la nación caen en autoritarismo y corrupción al momento de aplicar la ley. Las autoridades protegidas bajo el amparo de la discrecionalidad que la misma ley les otorga para interpretar términos como vida privada, orden público y moral. Y hasta la fecha no se ha creado, por los órganos facultados para hacerlo, un ordenamiento legal que conceptualice de forma precisa y objetiva dichos preceptos.

**QUINTA.-** La Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de jurisprudencia ha sido bastante esquiva. Han quedado sin explicar conceptos necesarios para la eficaz interpretación del artículo 6º constitucional. La jurisprudencia emitida en materia de la libertad de expresión, se ha limitado a referirse a casos concretos.

**SEXTA.-**El artículo 6º y 7º de la Constitución Federal vigente en la Ley de Imprenta, actualmente reglamentaria ha dado lugar a fuertes controversias en relación a su inconstitucionalidad, debido a que su promulgación fue antes de que la Constitución de 1917, entrara en vigor. Así mismo, dentro de su texto, es muy limitativa al referirse en varias partes a la libertad de expresión. Y en la mayor parte de su contenido, por no decir que en todo, a regular la materia escrita. Esto ha llevado a cuestionar su validez, sin que en esta se exprese la misma ley en cuestión manteniendo su vigencia después de la promulgación de la Carta Magna, además que en la práctica esta no es obedecida, por lo obsoleto de su contenido. Agregando que la mayor parte de los órganos jurisprudenciales, no imponen las sanciones que esta prevé por falta de actualización.

**SEPTIMA.-** Al artículo 6º constitucional de la Ley Reglamentaria es necesario crearle bases en las cuales se establezca regularse esta garantía, así como establecer de forma clara, concreta y eficaz, los conceptos señalados dentro del precepto constitucional sin que haya lugar a controversias ni cuestionamiento en su validez. Eliminar totalmente los términos confusos dando a lugar a una interpretación precisa y objetiva de la libertad de expresión como garantía individual.

**OCTAVA.-** La libertad de expresión en México está limitada, si bien es cierto que existe como libre expresión de las ideas a nivel personal, no menos cierto es que no se da a nivel colectivo, es una realidad que la libertad de expresión se ve restringida en los medios de comunicación ya que obedecen a condiciones ideológicas, políticas y económicas.

**NOVENA.-** Es necesario demandar en estos momentos una legislación con respecto a este tema que se ajuste a los parámetros internacionales, para lograr con ello, que nuestro país forme parte de aquellos Estados que reconozcan la existencia de un verdadero Estado democratizado.

## BIBLIOGRAFÍA

Acosta Romero, Miguel. Las mutaciones de los Estados en la última década del Siglo XX. Editorial Porrúa, México, 1993.

Álvarez Montero, José Luis. Derecho de la Comunicación. Editorial Oxford, México, 1980.

Arnaiz Amigo, Aurora. Derecho Constitucional Mexicano. 2da. Edición. Editorial Trillas, México, 1990.

Burgoa Orihuela, Ignacio. Las Garantías Individuales. 30va. Edición. Editorial Porrúa, México, 1998.

Calzada Padrón, Feliciano. Derecho Constitucional. Editorial Oxford, México, 1998.

Castaño, Luis. La Libertad de Pensamiento y de Imprenta. Editorial Porrúa, México, 1967.

- Régimen Legal de la Prensa en México. 2da. Edición corregida y aumentada. Editorial Porrúa, México, 1999.



Castro, Juventino. Las Garantías y Amparo. 5ta. Edición. Editorial Porrúa. México, 1986.

Constitución de los Estados Unidos de Norteamérica. Editorial Porrúa. México, 1993.

García Máynez, Eduardo. Introducción al Estudio del Derecho Editorial Porrúa. México, 2001.

H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El Derecho a la Información en el marco de la Reforma del Estado en México Tomo I y II. México, 1998.

Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano 6ta. Edición. Editorial Porrúa.

Moreno, Daniel. Derecho Constitucional Mexicano. Editorial Pax. México, 1998.

Moto Salazar, Efraín. Elementos del Derecho. Editorial Porrúa. México, 1990.

Orozco Henríquez, Jesús. Tratado Constitucional. Editorial Porrúa. México, 2001.

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. México, 2002.

Villanueva, Ernesto. Derecho Comparado de la Información. México, 1998.

- Régimen Jurídico de la Libertad de Expresión e Información en México. México, 1998.

XLVI Legislatura de la Cámara de Diputados. Derechos del Pueblo Mexicano. México a través de sus Constituciones. México, 1967.

## **LEGISGRAFÍA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos 2008, México.

Diccionario Jurídico. Editorial Espasa Calpe S.A. México, 1993.

## LINKOGRAFÍA

[http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/dir/DIR-ISS-08-11\\_anexo\\_inic1.pdf](http://www.diputados.gob.mx/cedia/sia/dir/DIR-ISS-08-11_anexo_inic1.pdf)

<http://comunidad.derecho.org/aulavirtual/natural.htm>

[www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/118.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/118.pdf)

<http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/4/1739/15.pdf>

<http://www.cuba.cu/gobierno/cuba.htm>

<http://www.cddhcu.gob.mx/leyinfo/>

<http://alcazaba.unex.es/constitucion/indice.html>

<http://www.ull.es/publicaciones/latina/aa2000kjl/u36di/04fierro.htm>

<http://cervantesvirtual.com/portal/constituciones/pais.formato?pais=Mexico>

[http://www.droitshumains.org/uni/Formation/01Home2\\_e.htm](http://www.droitshumains.org/uni/Formation/01Home2_e.htm)

<http://ius.scjn.gob.mx/paginas/tesis.aspx>